

Reglamentación Municipal Tijuana xvII Legislatura

Reg de Transporte Publico

Regresa

Anterior

Siguiente

\Tomos\tomo4\Tijuana\Regtranspor

Publicado en Internet el: 5 de Febrero del 2003

Modificaciones Anteriores: 19 de Diciembre del 2002

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 31 de Mayo de 2002, Tomo CIX.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

TITULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO

ARTICULO 3.- La prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga corresponde al Municipio, en el ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento

decidirá si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dichos servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante concesiones o permisos, que se encargará de regular, controlar y vigilar, sujetándose a lo establecido en la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

ARTICULO 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

AMONESTACIÓN DE SUPERVISIÓN MECANICA.- Tiempo otorgado al permisionario concesionarios para efectuar las reparaciones mecánicas de las unidades.

AUTOBÚS.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de origen o diseño de fabrica.

AUTORIDAD MUNICIPAL DEL TRANSPORTE.- El Ayuntamiento, La dependencia, entidad o persona, facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte en el Municipio.

CONCESIÓN.- acto administrativo mediante el cual el ayuntamiento otorga a una persona moral, la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros bajo las modalidades que establece la ley y el presente reglamento.

EXAMEN ANTIDOMPING O TOXICOLOGICO. Examen médico que certifica la presencia o ausencia de sustancias prohibidas en el cuerpo humano.

F/S .- Fuera de servicio

HOJA DE SUPERVISIÓN MECÁNICA.- Documento extendido por la Autoridad Municipal del Transporte, en la cual se refrenda que el vehículo revisado reúne los condiciones de seguridad, comodidad, y presentación que deberá reunir las unidades de Transporte Público de Pasajeros y de Carga.

HORARIO.- Hora de inicio y termino a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros

ITINERARIO.- Descripción de lugares de relevancia comprendidos en el trayecto de un recorrido.

LICENCIA.- Documento Oficial expedido por la Autoridad Competente mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado.

LEY.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

MICROBUS.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con capacidad de diseño de origen.

MINIBÚS.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con capacidad de origen.

VEHÍCULO AUTOMOTOR MODIFICADO.- Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros modificado.

NUMERO ECONÓMICO.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para

efectuar el servicio publico de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte.

PADRÓN.- Registro oficial de la Dirección de Vialidad y Transporte que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad.

PARQUE VEHICULAR.- Cantidad de vehículos que conforman una flotilla. PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.

PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

PLACAS.- Laminas de registro oficial proporcionadas por la Autoridad Municipal del Transporte, mediante la cual se identifica un vehículo que presta el servicio de transporte público.

PLAN MAESTRO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.- Conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, acciones y disposiciones en materia de vialidad y transporte, tendientes a elevar la calidad de los servicios, la infraestructura vial y el transporte publico del Municipio como parte integral de un desarrollo regional, acorde con las necesidades y características actuales de movilidad de la ciudad.

PÓLIZA DE SEGURO DE VIAJERO.- Documento mediante el cual el Permisionario o Concesionario acredita contar con seguro de cobertura amplia para en caso de accidente en unidades de Transporte Público.

RAZÓN SOCIAL.- Nombre de asociación civil, Sindicato, Ligas, Uniones o sociedad anónima legalmente constituida, siendo estas empresas o particulares y que se encuentran registrados ante la autoridad Municipal del transporte.

RECORRIDO.- Descripción detallada de las vialidades por las que transitan las unidades de transporte público.

REINCIDENCIA.- Violación repetida de lo estipulado en las leyes y reglamentos de materia de transporte por el mismo infractor.

REGLAMENTO.- El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES.- Equipo complementario para la transportación de carga.

RUTA.- El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, clasificándose de la siguiente manera: ruta troncal, ruta alimentadora, ruta local, ruta exprés y ruta de servicio, las cuales deberán atender a su origen y destino

SITIO.- El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios.

TARIFA.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, autorizada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler o colectivo urbano o suburbano.

TARJETA DE CIRCULACIÓN.- Documento oficial expedido por la Autoridad Competente del Transporte, mediante la cual se identifica la circulación de una unidad de servicio del Transporte Público, conteniendo numero económico, numero de serie, numero de placas, nombre del propietario, color, modelo, año, entre otros; el cual especificará tipo de itinerario.

TAXI LIBRE.- vehículos automotores equipados para el transporte de personas con capacidad hasta cinco pasajeros, controlado para su cobro por banderazo de inicio y kilómetro recorrido.

TAXI SIN ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos autorizados para prestar el servicio de viajes especiales con autorización para la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios, así como también aquellos que presten el servicio de transporte controlado por taxímetro y que cobran por banderazo de inicio, distancia o tiempo recorrido.

TAXI CON ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos de alquiler con capacidad de hasta 5 pasajeros, salvo los que ya cuentan con permiso o concesión con capacidad de 9 pasajeros o los que autorice el Ayuntamiento exclusivamente en rutas alimentadoras.

TAXÍMETRO.- Accesorio instalado en los vehículos de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo denominados taxi libre cuya función principal es la de establecer el costo por distancia tiempo.

TERMINAL.- Es la estación vehicular autorizada por la Autoridad Municipal del Transporte para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados

TRANSFERENCIA.- Acto mediante el cual se ceden los derechos de un permiso de Servicio Público a otra persona, previa Anuencia de la Autoridad Municipal del Transporte.

TRANSPORTE: Traslado en vehículo de personas o mercancías de un lugar a otro.

TRANSPORTE DE ALQUILER.- Los destinados al transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta.

TRANSPORTE COLECTIVO.- urbano o suburbano: los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en unidades microbús, minibus, autobús con capacidad de origen de fabrica para pasajeros y otras modalidades de mayor capacidad que requieran de su propia infraestructura y equipamiento para su funcionamiento. Las cuales se dividen en:

TRANSPORTE MASIVO.- Modalidad de transporte publico que se caracteriza por desplazar grandes volúmenes de usuarios en pocas unidades de transporte.

TRANSPORTE ESCOLAR.- el destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa; el costo del servicio será acordado entre estas y el prestador del servicio, este servicio se presta en autobuses, minibuses y microbuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin.

TRANSPORTE DE PERSONAL.- Los destinados al transporte de trabajadores a las

empresas o industrias en que laboran, que operara para suplir la falta de cobertura de transporte colectivo, urbano o suburbano o como consecuencia de los horarios de las jornadas de trabajo de los lugares en que laboran, o el que se presta a los trabajadores, como un servicio por parte de las empresas en que laboran. Siendo materia del contrato entre la empresa y el prestador las condiciones del mismo.

TRANSPORTE TURÍSTICO.- Los destinados al transporte de pasajeros solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor, no estando sujeto a horario y tarifa fija, este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a los pasajeros.

VEHÍCULO.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión transporte personas o cosas.

VEHÍCULO DE ALQUILER: Vehículo automotor equipado para transporte público o privado, no modificado con capacidad de 5 hasta 12 personas, salvo los que el Ayuntamiento autorice exclusivamente en rutas alimentadoras.

VÍAS PÚBLICAS: Las plazas, glorietas, calles, avenidas, calzadas, periféricos, paseos, puentes, vías de transporte colectivo, caminos vecinales y demás vías públicas de comunicación destinadas temporal o transitoriamente al servicio del público.

SECCIÓN I DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal de Tijuana
- III.- El Secretario de Desarrollo Urbano
- IV.- El Director de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana;
- V.- El Subdirector Operativo de la Dirección de Vialidad y Transporte;
- VI.- El Subdirector de Planeación de la Dirección de Vialidad y Transporte;
- **VII.-** El Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Transporte;
- **VIII.-** El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Vialidad y Transporte;
- **IX.-** El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica de la Dirección de Vialidad y Transporte;
- **X.-** El Jefe del departamento de Normatividad Técnica de la Dirección de Vialidad y Transporte;
 - **XI.-** El Juez Municipal asignado a la Dirección de Vialidad y Transporte.

ARTICULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:

- **I.-** Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.
- **II.-** Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.
- **III.-** Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.
- **IV.-** Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.
- **V.-** Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.
- VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo
- **VII.-** Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar al Director de Vialidad y Transporte y demás autoridades que deban Intervenir en la aplicación del presente Reglamento
- II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.
- III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.
- IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.
- V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.
- VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.
- VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.
- VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.

- IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.
 - X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados
- XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.
- XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.
- XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento

ARTICULO 8.- Son funciones del Director de Vialidad y Transporte:

- **I.-** Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.
- **II.-** Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- **IV.-** Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana.
- V.- Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana
- **VI.-** Proponer al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte publico con otros municipios.
 - VII.- Imponer las sanciones a las que se refiere el presente reglamento.
- **VIII.-** Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.
- **IX.-** Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Inferior de la Dirección de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana.
- **ARTICULO 9.-** Son funciones del Subdirector Operativo, el Subdirector de Planeación, el Jefe del Departamento Jurídico, el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, el Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, el Jefe del Departamento de Normatividad Técnica, y el Jefe del Departamento de Control

Vehicular de la Dirección de Vialidad y Transporte:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interior de la Dirección de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como el Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.
- II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.

ARTICULO 10.- Son funciones del Juez Municipal:

- I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio.
- II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande.

SECCIÓN II DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE TRANSPORTE Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 11.- Son autoridades auxiliares en materia de servicio de transporte:

- I.- Las policías legalmente instituidas, cualquiera que sea su denominación, sean Federales, Estatales o Municipales;
- II.- El personal pericial habilitado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales.
- **ARTICULO 12.-** Son funciones de las autoridades auxiliares en materia de transporte del Municipio de Tijuana, en los términos del presente reglamento:
- I.- Las que le sean señaladas por la autoridad de vialidad y transporte que requiera de su auxilio.
- II.- Las que conforme la Ley del Régimen Municipal competen a los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, si éstos no se encuentran presentes en el momento en que deban intervenir.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y OBJETO **ARTICULO 13.-** El Consejo Municipal del Transporte en el Municipio de Tijuana, Baja California, será un órgano de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional; para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes.

ARTICULO 14.- El Consejo Municipal del Transporte, estará integrado por:

- I.- Un representante de la autoridad municipal.
- II.- Un representante de los permisionarios y concesionarios, por cada modalidad del transporte público,
- III.- Un representante ciudadano en número igual a los anteriores, debiendo estos no ser funcionarios públicos, ni pertenecer a ningún sindicato o ser miembro activo del mismo; o tener algún cargo en partido político, o asignación de cargos dentro del consejo.

En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo con voz, pero sin derecho a voto, representantes de autoridades de transporte estatal y federal.

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y desempeñaran sus funciones de forma honorífica. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 16.- El Presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a los integrantes de otras dependencias, entidades o agrupaciones o miembros de la sociedad cuya opinión se considere conveniente escuchar en virtud de los asuntos que se traten; los invitados a participar tendrán derecho al uso de la voz, pero no tendrán derecho a voto.

ARTICULO 17.- Para la integración de representantes al Consejo Municipal del Transporte, El Ayuntamiento convocará a los presidentes de las alianzas y organizaciones del transporte público así como a los ciudadanos, para que elijan de entre ellos a los representantes que deberán acreditar, de conformidad al Acuerdo de creación del Consejo Municipal de Transporte.

SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 18.- El Consejo Municipal del Transporte, tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio así como para determinar la necesidad real del servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a

las demandas sociales;

- II.- Asesorar y emitir opiniones o recomendaciones en materia de transporte;
- III. Revisar y emitir opinión del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.
- IV.- Llevar registro de los indicadores y estadísticas sobre las políticas desarrolladas en otros estados o municipios que permitan adecuar y hacer eficiente el sistema de transporte público a las necesidades sociales;
- V.- Opinar respecto a las medidas convenientes para hacer eficiente la prestación del servicio público de transporte;
- VI.- Proponer al Presidente Municipal, políticas y programas de apoyo técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio público de transporte así como para la entrega de permisos y concesiones;
- VII.- Opinar sobre precios y tarifas que se apliquen en el servicio público de transporte, previo estudio y consulta que efectúen sobre la factibilidad de su modificación;
- VIII.- Recomendar el establecimiento de medidas y normas de protección a la vida y seguridad en la integridad y dignidad de los usuarios de los servicios públicos del transporte;
- IX.- Elaborar conjuntamente con los prestadores del servicio público de transporte programas de capacitación para sus empleados;
- X.- Promover y difundir programas para concienciar a los usuarios, respecto del servicio de transporte, tanto en el aspecto informativo para la prestación del mismo, como del cuidado responsable del equipo;
- XI.- Promover los estudios de combustibles alternos para unidades del transporte;
- XII.- Revisar y opinar las modificaciones de tarifas, de conformidad a las bases que el Consejo determine;
- XIII.- Las demás que le sean conferidas por el reglamento interno del consejo con base en la Ley General de Transporte y el presente reglamento.

SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 19.- Los miembros del Consejo, tendrán las atribuciones que determine en su reglamento interior. El Consejo Municipal del Transporte deberá sesionar cuando menos una vez por mes, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, principalmente por circunstancias urgentes o graves, previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo, por medio de su Presidente, convocará por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran, acompañando en su caso la documentación e información necesaria.

ARTICULO 20.- El quórum legal en las sesiones del Consejo se integrará con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado. El Secretario técnico comprobará que existe el quórum necesario para iniciar, dando cuenta de ello al Presidente.

Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se convocara 30 minutos después a la segunda se podrá sesionar con la presencia del presidente, secretario técnico y los miembros presentes en la sesión.

ARTICULO 21.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por consenso. En caso de no darse, el Presidente del Consejo solicitará al Secretario Técnico dar lectura a la propuesta y una vez concluida expondrá los motivos que la sustenten para volverla a someter a consenso; si no fuese posible lograrlo, el Presidente, por mayoría simple de los miembros reunidos, calificará la urgencia o normalidad de la situación analizada, a la que recae dicha omisión resolutiva y, de ser urgente, se decidirá su resolución por la mitad más uno de los miembros presentes, con base al interés social que el transporte reviste dada su naturaleza jurídica. En caso de no ser considerado urgente el asunto, se postergará su tratamiento y resolución.

ARTICULO 22.- Para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá contar con las aportaciones económicas, técnicas y administrativas, que a su favor le otorgue el Ayuntamiento, el Estado, las Instituciones, organizaciones públicas y privadas.

ARTICULO 23.- El Presidente del Consejo, rendirá al Ayuntamiento, por conducto del Secretario Técnico un informe periódico trimestral sobre el estado y situación del servicio público de transporte en el Municipio, así como los informes que se estimen necesarios.

ARTICULO 24.- Las resoluciones que emita el Consejo, tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones y cualquier incumplimiento a éstas, será presentado ante el Cabildo para que éste resuelva en definitiva.

ARTICULO 25.- Y las demás que el reglamento Interior del Consejo Municipal del Transporte establezca con fundamento en la Ley General del Transporte y el presente reglamento.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

SECCIÓN I DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTICULO 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

A).- DE TRANSPORTE COLECTIVO:

- 1.- Urbano o suburbano: los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en unidades microbús, minibuses y autobús con capacidad de pasajeros diseñados de origen, o por las unidades ya existentes denominadas vehículo automotor modificado y otras modalidades de mayor capacidad que requieran de su propia infraestructura y equipamiento para su funcionamiento, las cuales se dividen en:
- -Servicio Tipo A .Primario y/o Express,.- Son exclusivamente para pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen, distinguiéndose este por el tipo de unidad, seguridad e higiene, prestando el servicio preferentemente sobre vialidades primarias .bulevares con áreas de ascenso y descenso limitadas en su trayecto.
- -Servicio Tipo B .Secundario,.- Unidades de transporte de pasajeros los cuales presten el servicio de transporte público sobre vialidades en la mayoría de su recorrido secundarias y locales, en zonas suburbanas, y que cuenten en su trayecto con vialidades accidentadas en su topografía.

B).- DE TRANSPORTE DE ALQUILER:

De alquiler: Los destinados al transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta, estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros.

- 1).- Taxis de Ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "con itinerario fijo" impresa en permiso, estos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de hasta 5 pasajeros.
- 2).- Taxis de Viajes Especiales.- Son los vehículos de alquiler sin itinerario fijo establecido en permiso y destinados a la prestación de servicios del transporte de pasajeros, mismos que deberán establecerse para su explotación en lugares determinados, que se denominaran sitios, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje o tiempo determinado, este servicio se presta en automóviles con capacidad de hasta 12 pasajeros.
- 3).- Taxi Libre.- Los destinados al transporte de personas, que se contratan para viajes libres, en tiempo y tarifa fija regulados por taxímetro, conforme a lo establezca la Autoridad Municipal del Transporte. Esta servicio se presta en automóviles con capacidad de hasta 5 pasajeros en vehículos tipo sedan.
- C).- DE TRANSPORTE TURÍSTICO.- Los destinados al transporte de pasajeros solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por tiempo o distancia del vehículo y conductor, no estando sujeto a horario o tarifa fija, este servicio se presta en autobús y micro-bus minibus(vagoneta) de distinta capacidad, o en su caso vehículos de propulsión humana o animal acondicionados especialmente para brindar comodidad a los pasajeros.
- D).- DE TRANSPORTE ESCOLAR.- El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las

necesidades particulares de la institución educativa; el costo del servicio será acordado entre estas y el prestador del servicio, este servicio se presta en autobuses, mini-buses y microbuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin.

E).- DE TRANSPORTE DE PERSONAL.- Los destinados al transporte de trabajadores a las empresas o industrias en que laboran, que operara para suplir la falta de cobertura de transporte colectivo, urbano o suburbano, o como consecuencia de los horarios de las jornadas de trabajo de los lugares en que laboran, o el que se presta a los trabajadores, como un servicio por parte de las empresas en que laboran.

F).- DEL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA:

1.- De servicio general: este tipo de servicios se prestará en vehículos que reúnan las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción, materiales pétreos, mercancías, objetos diversos y en general todo tipo de carga.

Este servicio no estará sujeto a horario o itinerario, el pago por la prestación del servicio se acordará entre los usuarios y el prestador del servicio.

2.- De servicio especializado: este tipo de servicios será prestado en vehículos acondicionados para transportar un tipo especifico de carga, como puede ser agua para uso domestico, industrial y potable, materiales peligrosos, desechos orgánicos, explosivos, corrosivos, inflamables, contaminantes, residuos sólidos municipales, residuos industriales no peligrosos, y los demás que por las características del vehículo en que se transporta, sólo permitan el traslado de un tipo de carga en particular.

Este tipo de servicio no estará sujeto a itinerario y horario fijo, y el pago por el servicio del mismo, será acordado entre el usuario y el prestador del servicio.

3.- De servicio de grúa y remolque: los destinados a transportar o remolcar vehículos; se realiza en vehículos especialmente diseñados para tal fin. Este costo del servicio será acordado entre el usuario y el prestador de servicio, y podrá prestarse sin restricción de itinerario y horario, iniciando siempre en un sitio previamente autorizado por la Autoridad Municipal en materia de Transporte.

SECCIÓN I DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTICULO 27.- Las unidades del transporte público en sus diferentes modalidades, coadyuvaran con la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal al momento de una declaratoria de emergencia emitida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 28.- El servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan Maestro de Vialidad y Transporte, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y las condiciones de infraestructura de tránsito con que cuenta el Municipio.

ARTICULO 29.- El tránsito de los vehículos que prestan el servicio de

transporte público, en el territorio municipal, será regulado conforme a lo previsto en el Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTICULO 30.- El control, registro y obtención de placas, de los vehículos destinados al servicio de transporte público, se efectuará en los términos del Reglamento de Tránsito Municipal y el Reglamento de Tránsito y Transportes en el Estado, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley General del Transporte Público del Estado.

ARTICULO 31.- Los operadores del servicio del transporte público de pasajeros y de carga, deberán contar con el tipo de licencia para conducir correspondiente, emitida por la oficina de Recaudación de Rentas del Estado.

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento, verificará que los vehículos destinados al servicio de transporte público, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, establecidas en el presente reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 33.- La periodicidad de las inspecciones que se realicen a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio, estarán en relación con el servicio que prestan, de conformidad con lo siguiente:

- a) Servicio de transporte público colectivo, urbano o suburbano y de empleados, cada seis meses
- b) Servicio de transporte público de alquiler, turístico, escolar y de carga en todas sus modalidades, cada 6 meses.

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, con el fin de comprobar que los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte, la Dirección de Vialidad y Transporte podrá realizar visitas de verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

ARTICULO 35.- Ningún vehículo con registro, placas extranjeras o de otro Estado, podrá prestar en el Municipio servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados, y que por razones del mismo tengan que introducirse al municipio, en estos casos deberán cumplir con los requisitos y condiciones que determine este reglamento y demás legislación aplicable en el Municipio, en materia de emisiones contaminantes, ruido y de seguridad mecánica y de acuerdo a los convenios intermunicipales que se celebren.

ARTICULO 36.- El Municipio de Tijuana previo acuerdo, podrá asociarse con

otros Municipios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros bajo las bases establecidas en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTICULO 37.- Posterior al acuerdo que se celebre en los términos del artículo anterior, se convocará a los Presidentes Municipales correspondientes para constituir dentro de los treinta días siguientes a la publicación del acuerdo, un Comité Intermunicipal de Transporte de carácter permanente dentro del seno del Consejo Municipal de Transporte, que ordene y regule el desarrollo de dicha zona. El Comité será presidido por el Secretaria del Consejo Municipal de Transporte y tendrá facultades para promover la presentación de proposiciones, captar información, realizar investigaciones y oír la opinión de distintos grupos sociales de los centros de población respectivos, a través de los organismos legalmente constituidos que los representen.

ARTICULO 38.- El Comité Intermunicipal de Transporte presentará a Cabildo su proyecto de reglamento interior en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que haya sido constituido, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 39.- La Autoridad Municipal del Transporte, expedirá permisos renovables, para circulación sin placas en los casos de las unidades que se encuentran en tramite para sustitución de otra, siempre y cuando estas se encuentren debidamente importadas y hayan efectuado el pago correspondiente por derechos, como lo marca la Ley de ingresos del Municipio.

El servicio de transporte publico de pasajeros, efectuará el servicio de transporte, dentro de un recorrido denominado ruta, misma que se clasificara de la siguiente manera:

- a).-Ruta troncal: son las que operan por vías y corredores principales de la ciudad, uniendo puntos de transferencia de una ruta a otra, requiriéndose para su operación unidades tipo autobús, vehículos de servicio público y vehículos de mayor capacidad. Rutas tróncales considerándose entre ellas las que efectúan el servicio publico de la periferia de la ciudad abasteciendo a una ruta troncal o expréss.
- c).- Ruta local: Son las que operan por vialidades locales solo en tramos cortos de vialidades secundarias, como apoyo a las rutas alimentadoras, transportando y distribuyendo usuarios en las colonias de la periferia.
- d).- Ruta expréss: Son las que operan por vías y corredores principales de la ciudad, uniendo puntos de transferencia de alta concentración de pasaje de una ruta troncal a otra ruta troncal a manera de itinerario.
- e).- Ruta de Servicio: Estas podrán ser turísticas, de carga o las no contempladas, mismas que obedecerán a la necesidad del servicio utilizando vehículos equipados para tal fin

ARTICULO 40.- Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulen en el Municipio, quedan obligados a mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones que rebasen los limites máximos

permisibles establecidos en las Normas Oficiales mexicanas que se expiden en la materia o bien los límites Municipales previstos en el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California. Solamente se permite la producción de ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor en los términos consignados por este articulo. Para el efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

ARTICULO 41.- Todo vehículo destinado al transporte público, deberá someterse a una verificación de emisiones con la periodicidad que determine el programa de verificación vehicular correspondiente, sin que rebase el término de doce meses. Lo anterior con el propósito de controlar las emisiones y determinar las reparaciones que le sean necesarias. Dicha verificación deberá efectuarse en los centros autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte público de pasajeros concesionado o con permiso, no deberá rebasar los ocho años de antigüedad, con la excepción de los autobuses.

Asimismo queda prohibido la circulación de unidades destinadas al transporte público de pasajeros concesionado o con permiso que hayan sufrido modificaciones en su carrocería y centro de gravedad del mismo, el utilizar vehículos con volante no reglamentario y que no ofrezcan seguridad, así como el tipo de llantas, altura de llantas, aditamentos, accesorios y demás objetos que sobresalgan la carrocería de dicha unidad, representando un riesgo a los usuarios.

ARTICULO 43.- La Dirección de Vialidad y Transporte coadyuvará con la Dirección de Ecología Municipal en el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, uso de combustibles y medios de propulsión alternos para los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros con la finalidad de mitigar la contaminación ambiental.

ARTICULO 44.- No podrán circular aquellos vehículos que presenten llantas lisas o con roturas, así como aquellos que presenten llantas delanteras recubiertas.

ARTICULO 45.- En las concesiones y permisos que se otorguen la Dirección de Vialidad y Transporte, asignara a las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros los colores, insignias y trazos que correspondan conforme al servicio que presten. Las unidades que prestan el servicio de carga deberán tener en ambos costados exteriores del vehículo, rotulación con caracteres visibles, que identifiquen el nombre y razón social del prestador del servicio. En ambas modalidades podrán colocar letreros comerciales siempre y cuando no obstaculicen los letreros de nombre y razón social.

ARTICULO 46.- Los concesionarios de una misma modalidad de transporte público podrán asociarse para prestar un servicio, previa autorización de la autoridad

SECCIÓN III DE LAS DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y GRÚAS.

ARTICULO 47.- Los propietarios de los vehículos dedicados al transporte de arrastre de casas movibles, maquinaria de construcción y agrícola u otros objetos, cuyo peso y dimensiones ocasione lentitud deberán de ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán de notificar a la Autoridad Municipal del Transporte los movimientos para los que hallan sido contratados sus servicios y en donde se indiquen las características especificas del objeto a transportar atendiendo el origen y destino de la misma.
- II.- En el caso de tratarse del remolque de elementos con un ancho máximo de 3.60 metros, deberá de ajustarse al horario de servicio autorizado por la Autoridad Municipal del Transporte, el cual iniciara a las 6:00 horas y terminara a las 18:00 horas, debiendo de ajustarse a lo indicado en el presente reglamento para el transporte de carga, tomando las medidas que sean necesarias para el seguro traslado.
- III.- En el caso de tratarse del remolque de elementos con un ancho mayor a 3.60 metros, deberá de ajustarse al horario de servicio nocturno autorizado por la Autoridad Municipal del Transporte, en el que no se entorpezca la circulación vehicular de las vialidades a utilizar, el cual iniciara a las 23:00 horas y terminara a las 5:00 horas, debiendo de ser escoltada la unidad remolque o cama baja mínimo por una unidad de apoyo que cuente con torretas de luz color ámbar y accesorios que brinden seguridad a terceras personas, así como equipo de radiocomunicación en ambas unidades.
- **ARTICULO 48.-** Los vehículos grúas podrán traer además bandas de hule en los dispositivos de levante y cualquier implemento que facilite el trato adecuado a los vehículos, así como contar con un juego de ejes y ruedas extras para transportar vehículos que no rueden.
- I.- Los vehículos grúas que efectúen traslados durante la noche, estarán dotados de plafones y cables conectados a su propio sistema de energía eléctrica, para el caso de que los vehículos remolcados carezcan de luces en su parte posterior.
- II.- Los vehículos grúas que presten el servicio público serán clasificados y prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones específicas que al efecto marque el reglamento.

ARTICULO 49.- La Dirección de Vialidad y Transporte podrá restringir y

sujetar los horarios y las vialidades de circulación al transporte de carga en general conforme al volumen de tránsito y al interés público en coordinación con las autoridades auxiliares correspondientes.

ARTICULO 50.- Se permitirá la circulación de vehículos de carga, grúas, remolques y semi-remolques autorizados por este reglamento para transportar carga cuando esta:

No sobresalga la parte delantera ni trasera.

No sobresalga de la parte posterior en mas de un tercio de longitud de la plataforma.

No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública. I

No estorbe la visibilidad del conductor ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

No oculte los espejos retrovisores ni placas de circulación.

Vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel o sea requerido para la protección del mismo. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán ir fijos en el vehículo.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 51.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, en sus distintas modalidades, deberán sujetarse para su explotación a las disposiciones, términos y condiciones que establece la Ley General del Transporte Público del Estado y el presente reglamento.

ARTICULO 52.- Los operadores de vehículos concesionados así como los permisionarios y choferes activos del servicio de transporte publico en sus diferentes modalidades, deberán presentarse ante la autoridad municipal del transporte cada noventa días, con la finalidad de mantener vigente y actualizado el padrón de choferes activos que prestan el servicio de transporte publico, para lo cual deberán de proporcionar la siguiente documentación:

- a) Licencia de conducir vigente de acuerdo a la modalidad.
- b) Comprobante de residencia vigente (recibo de luz, agua, teléfono)
- c) Recibo de nomina de empresa en caso de operador de transporte concesionado.
- d) Recibo de pago de honorarios conteniendo los siguientes datos de imprenta:
- 1.- nombre del conductor.
- 2.- numero económico de la unidad

- 3.- nombre del permisionario y
- 4.- tipo de permiso.
- **ARTICULO 53.-** Los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público de pasajeros que requieran para su operación, transitar por caminos de jurisdicción federal a los acuerdos que en materia de transporte se encuentren vigentes entre el municipio y la federación.
- **ARTICULO 54.-** Todo cambio de domicilio de los concesionarios o de los permisionarios, deberá hacerse del conocimiento de la Dirección de Vialidad y Transporte en un plazo máximo de 15 días.

ARTICULO 55.- No se otorgara concesión o permiso en los siguientes casos:

- I.- Cuando sean solicitadas por extranjeros.
- II.- Cuando se declare saturado el servicio de que se trata o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta.
- III.- Cuando al solicitante ya se le hubiera otorgado un permiso en modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler.
- IV.- Cuando el solicitante con antelación haya tenido el carácter de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.
- **ARTICULO 56.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Vialidad y Transporte, de oficio, o a petición de parte, vigilará que las concesiones y permisos otorgados para cada modalidad de servicio público de transporte, sean respetadas por los titulares de estos, en los términos que la Ley, el presente Reglamento y las mismas concesiones y permisos lo estipulen, con el fin de evitar y en su caso sancionar prácticas de competencia desleal o ruinosa. A los cuales, de acuerdo a la gravedad, deberá aplicarse indistintamente, las sanciones previstas en la Ley.

En el supuesto de que persona física o moral realice denuncia a la Dirección de Vialidad y Transporte, porque considere que un concesionario o permisionario ha incurrido en prácticas de competencia desleal o ruinosa y la autoridad en mención haya sido omisa en cuanto a la observación de la presente disposición, a petición de parte, el Síndico Procurador conocerá en forma directa de dicha denuncia, sin perjuicio de lo que estipule la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 57.- Para declarar saturado el servicio en una ruta o recorrido, la Dirección de Vialidad y Transporte deberá realizar un estudio técnico sobre la demanda y condiciones del servicio y el número de concesionarios o permisionarios que atienden la ruta en cuestión.

Si del estudio se desprende que las necesidades de transporte se encuentran satisfechas, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la

ciudad.

ARTICULO 58.- Los vehículos destinados al servicio particular o privado, podrán trasladar a personas o en su caso las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de concesión o permiso, siempre que estas actividades no se realicen con fines de lucro o se obtenga retribución de económica por parte de terceros, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar servicio de transporte, salvo en casos de emergencia debidamente declarada, por la autoridad competente.

SECCIÓN II DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

ARTICULO 59.- Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

- a) Servicio transporte colectivo urbano o suburbano.
- b) Servicio transporte de personal.

ARTICULO 60.- Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales, constituidas conforme a las leyes del país, si llegaren a participar en ella socios extranjeros, éstos deberán hacer la manifestación formal de que se sujetan a nuestras leyes en los términos que establece la cláusula de extranjería, y no invocar la protección de sus Gobiernos en lo relativo a las condiciones que se fijen para el otorgamiento y el aprovechamiento de dichas concesiones, bajo la pena de perder en beneficio del Municipio, las inversiones que hubieren hecho y los derechos que se deriven de los mismos.

Así mismo, por cada ruta autorizada por la Autoridad Municipal del Transporte para la prestación del servicio publico de transporte masivo de pasajeros, se otorgará una Concesión de manera independiente, indicando las características de la prestación del servicio.

ARTICULO 61.- Será necesario el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

- a) En el caso de establecerse en el Municipio otras modalidades de servicio transporte público de pasajeros, con carácter masivo.
- b) En el caso de nuevas rutas, cuando el Ayuntamiento determine la necesidad de prestación de servicio y convoque a los particulares para su otorgamiento.
- c) Para continuar explotando un servicio de transporte público concesionado, al concluir su duración, sujetándose a lo que para el caso disponga el presente reglamento.

ARTICULO 62.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, para concesión realizados por la Dirección de Vialidad y Transporte o coadyuvando cuando así lo requiera, con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento.

ARTICULO 63.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen, deberán contener:

- I.- Los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda.
- II.- La oferta de unidades equivalentes en la ruta que se pretende concesionar, así como de las unidades de las diversas rutas que concurren en los mismos puntos.
- III.- La demanda atendida por la ruta en estudio, así como la de las rutas que concurren en los mismos puntos.
- IV.- Ocupación promedio de los vehículos de la ruta en estudio, así como de las unidades de las rutas que concurren en los mismos puntos.
- V.- Programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar.
 - VI.- Infraestructura para la prestación del servicio.
 - VII.- Características del mantenimiento del parque vehicular.
 - VIII.- Características del tipo de vehículo a utilizar.

ARTICULO 64.- En los casos en que un particular, de acuerdo a sus estudios detecte la falta de prestación de servicio de transporte público de pasajeros o de personal, podrá solicitar al Presidente Municipal la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren, y de ser necesario así se procederá conforme lo establecido en el artículo 86 del presente reglamento. Solicitando la opinión del Consejo Municipal del Transporte.

ARTICULO 65.- Cuando el servicio a concesionar, sea para transporte de personal, los estudios técnicos deberán ser realizados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección de Vialidad y Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 66.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento evaluará si en el ejercicio de sus facultades, se encuentra en condiciones de prestar el servicio con medios propios, y ante la imposibilidad de hacerlo, emitir una declaratoria, donde de a conocer esta situación y la necesidad de su concesión mediante convocatoria pública, esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diario de mayor circulación en la ciudad.

ARTICULO 67.- La declaratoria que emita el Ayuntamiento respecto de la

imposibilidad de prestar el servicio con medio propios y de necesidad del otorgamiento de concesión, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento.
- II.- La modalidad y el número de concesiones a expedir.
- III.- El tipo y características de los vehículos que se requieran.
- IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio.
- **ARTICULO 68.-** Una semana después a la publicación de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, la convocatoria pública para la concesión del servicio de transporte público, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - I.- Indicación del Ayuntamiento que la emite.
- II.- Indicación de la modalidad del servicio de transporte público que se concesiona, señalando itinerario, horario, y frecuencias de paso; a que deberá sujetarse el servicio.
 - III.- Indicación del plazo de la concesión a otorgar.
 - IV.- Indicación de que sólo las personas morales podrán participar en esta.
- V.- Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria,
- VI.- Requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la convocatoria
- VII.- Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión, incluyendo las garantías para la prestación del servicio.
 - VIII.- Fecha estimada de inicio de la operación del servicio.
 - IX.- Experiencia o capacidad técnica del interesado.
- X.- Cuando la publicación de una convocatoria no se efectúe simultáneamente en el Periódico Oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación en la ciudad, el cómputo de la fecha límite, se realizará de acuerdo a la fecha de la última publicación.
- **ARTICULO 69.-** Las bases que se emitan para la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, contendrán como mínimo lo siguiente:
 - I.- Denominación del Ayuntamiento como autoridad convocante.
- II.- Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria, siendo optativa la asistencia de los interesados a las reuniones que, en su caso, se realicen.
 - III.- Señalamiento de requisitos necesarios para participar en la convocatoria.
 - IV.- La autoridad convocante, deberá solicitar en las bases de la convocatoria

sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica.

ARTICULO 70.- Complementariamente a lo dispuesto en el artículo anterior, en las bases de la convocatoria se deberá señalar que los interesados en obtener concesión para la explotación del servicio de transporte público, deberán proponer un sistema que permita asegurar la calidad del servicio, manteniendo un alto nivel de eficiencia en su operación. Este sistema deberá contemplar la forma en que los interesados resolverán técnica y administrativamente los aspectos que requiere la prestación del servicio en los siguientes rubros:

- a) Frecuencia de paso de las unidades de transporte.
- b) Instalaciones para pernocta y mantenimiento de las unidades de transporte.
- c) Capacitación de los conductores.
- d) Sistema de supervisión.
- e) Aseguramiento de vehículos.
- f) Satisfacción de la demanda estimada en el corto y mediano plazo.
- g) Programa de mantenimiento, que permita conservar en perfectas condiciones a todo el equipo vehicular.

ARTICULO 71.- Los participantes en la convocatoria podrán solicitar la información requerida a la Dirección de Vialidad y Transporte.

ARTICULO 72.- Los Participantes de la convocatoria deberán examinar las condiciones y especificaciones que se determinan en las bases de dicha convocatoria, en la inteligencia de que si se omite proporcionar la información requerida, la propuesta será rechazada,

ARTICULO 73.- Los interesados deberán inscribirse durante el plazo señalado en la convocatoria pública, ante la Dirección de la Vialidad y Transporte.

ARTICULO 74.- Previo a la presentación de propuestas se podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto que la Dirección de Vialidad y Transporte, aclarare y conteste las preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso.

Al finalizar la junta de aclaraciones, la Dirección levantará un acta, donde se dejarán registradas las preguntas y respuestas.

Si como resultado de esta junta la mayoría de los participantes, solicitan realizar modificaciones a las bases de la convocatoria, siempre que no modifique sustancialmente los servicios convocados originalmente, la autoridad convocante podrá autorizarlas previo dictamen de la Dirección de Vialidad y Transporte, donde evalué las modificaciones propuestas, su justificación o motivos de las mismas y su sugerencias al

- respecto. Estas modificaciones en caso de llevarse a cabo, deberán realizarse cuando menos con siete días de anticipación a la fecha señalada para dicho acto de presentación y apertura y comunicarse por escrito a todos los participantes.
- **ARTICULO 75.-** La autoridad convocante tendrá la facultad de prorrogar el plazo para la presentación de las condiciones de la propuesta
- **ARTICULO 76.-** Se requiere que los participantes cuenten con los recursos suficientes para sustentar el servicio en la ruta propuesta sin que vaya en prejuicio de otras áreas de servicio.
- **ARTICULO 77.-** Los representantes legales de los participantes deberán acreditar su personalidad a través de Poder Notarial, en el cual se haga constar que cuenta con facultades amplias y suficientes, para actuar en las diferentes etapas de este proceso.
- **ARTICULO 78.-** El acto de presentación de las propuestas de servicio se realizará en el día, lugar y hora, definido en la convocatoria, las propuestas y todos los documentos requeridos deberán ser recibidos por la Dirección de Vialidad y Transporte, al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que hayan sido inscritos.
- **ARTICULO 79.-** La Dirección de Vialidad y Transporte, deberá levantar Acta de la ceremonia de presentación y apertura de propuestas, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:
 - I.- Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación de la ceremonia.
 - II.- La identificación del recorrido propuesto.
 - III.- El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad.
- IV.- El nombre de los asistentes a la ceremonia y en su caso, la referencia de los documentos con que se acreditan.
 - V.- La precisión de las propuestas recibidas, así como de quienes las formulan.
 - VI.- El orden de apertura de propuestas.
 - VII.- Los documentos que integran cada una de las propuestas.
 - VIII.- El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas.
- IX.- El señalamiento de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación.
 - X.- Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia.
- XI.- La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad y la de los asistentes que así quisieren hacerlo.
- **ARTICULO 80.-** Los sobres que contienen las propuestas deberán rotularse como "Propuesta", indicando el número de convocatoria y el servicio en el que desea

participar, dentro del sobre incluirá los documentos señalados como requisitos, en el orden siguiente:

- I.- Constancia de participación.
- II.- Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III.- Antecedentes del participante, en el que incluya la información necesaria como nombres de personas y teléfonos a los cuales se les pueda solicitar información de los trabajos o suministros efectuados por el interesado.

Además, deberá contener las características de presentación, especificadas en el apartado técnico para las unidades de transporte, en cuanto condiciones mecánicas, de seguridad, confort y otros elementos de calidad y que serán considerados para decidir en caso de empate entre los participantes.

ARTICULO 81.- Para facilitar la evaluación de los participantes, la Dirección de Vialidad y Transporte podrá solicitar a cualquier de los participantes que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración y las respuestas correspondientes se harán por escrito.

ARTICULO 82.- Desde el momento de la apertura de la propuesta hasta finalizar el Acto de fallo, no se permitirá a los participantes mantenerse en contacto con la Dirección de Vialidad y Transporte en cuanto a ningún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que el interesado sea requerido por la Dirección.

ARTICULO 83.- La Dirección de Vialidad y Transporte, por falta de algún requisito especificado en las Bases de la convocatoria o por alguna otra causa justificada, se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier propuesta, así como el de declarar desierta la convocatoria y rechazar todas las propuestas en cualquier momento previo al otorgamiento de la autorización, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna respecto del interesado o los interesados efectuados por esta determinación.

ARTICULO 84.- En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de revisión y evaluación, La Dirección de Vialidad y Transporte estará facultada para descalificar a los interesados participantes que incurran en uno o varios de los siguiente, supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en bases de la convocatoria.
- II.- No presentar las propuestas en sobres cerrados de forma inviolable de acuerdo a las bases.
- III.- No presentar el representante de la convocatoria la documentación que acredite su personalidad o no se identifique a satisfacción de la autoridad.
 - IV.- Omitir firma, datos o documentos
 - V.- Proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases.
 - VI.- Tener acuerdo con otros participantes para disminuir las contraprestaciones

o los niveles de calidad del servicio.

- VII.- Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en las Actas respectivas.
- **ARTICULO 85.-** La Dirección de Vialidad y Transporte podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:
- I.- Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas.
- II.- Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa investigación efectuada.
- **ARTICULO 86.-** Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, la Dirección de Vialidad y Transporte realizará un análisis de la documentación legal, y técnica de las propuestas, verificando que se cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas, identificando las propuestas viables a obtener la concesión.
- **ARTICULO 87.-** La Autoridad Municipal y Transporte dictaminará la propuesta que resulte vencedora. En caso de empate, decidirá- cual es la propuesta más conveniente en términos de equipo, calidad del servicio, ubicación, características y capacidad de operación, según se describa en la propuesta presentada, asimismo se tomarán en cuenta las ofertas o contraprestaciones para la mejora en la prestación del servicio público de transporte.

Si el participante ganador no aceptara la autorización, la Autoridad Municipal y Transporte podrá, de considerarlo conveniente, sin necesidad de una nueva convocatoria, adjudicar la autorización al participante inmediato cuya propuesta sea la más adecuada.

Si el concurso se declara desierto, la autoridad de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable, realizará una nueva convocatoria.

- **ARTICULO 88.-** Emitido el dictamen que se precisa en el artículo anterior, Autoridad Municipal y Transporte lo pondrá a consideración del Ayuntamiento, a efecto que determine la propuesta vencedora.
- **ARTICULO 89.-** La Autoridad Municipal y Transporte dará a conocer el fallo del proceso, en la fecha y lugar indicados en la convocatoria, en su caso, podrá optar por comunicarlo por escrito a cada uno de los interesados. Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

A este acto serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando cual participante o participantes fueron seleccionados para recibir la concesión correspondiente. Para constar el fallo se levantará Acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregarán copia de la misma, conteniendo

además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria.

ARTICULO 90.- Una vez declarado el participante ganador, el Presidente Municipal emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, misma que será notificada al vencedor en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, precediéndose a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y a costa del interesado en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en la convocatoria.

ARTICULO 91.- La fecha máxima para la iniciación de la prestación de los servicios será determinada en la concesión respectiva, si transcurrido el plazo estipulado en la concesión, sin haberse iniciado la operación del servicio autorizado, Presidente Municipal dejará sin efecto la concesión otorgada, haciéndose efectiva la garantía de cumplimiento, notificando al Ayuntamiento.

ARTICULO 92.- El título de concesión para la explotación del servicio de transporte público contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.- Ayuntamiento que lo emite.
- II.- Fundamentos legales.
- III.- Nombre y datos de la persona moral a la que se le otorga la concesión.
- IV.- Modalidad del servicio de que se trate.
- V.- Obligaciones y derechos del Titular de la concesión.
- VI.- Vigencia.
- VII.- Número de vehículos que ampara la concesión.
- VIII.- Características de los vehículos.
- IX.- Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad.
 - X.- Política tarifaria.
 - XI.- Horarios de servicio.
 - XII.- Itinerario.
 - XIII.- Paradas autorizadas.
 - XIV.- Frecuencias de paso.
 - XV.- Programa de capacitación para los conductores.
 - XVI.- Programa de mantenimiento de las unidades.
 - XVII.- Terminales e instalaciones autorizadas.
 - XVIII.- Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento

del servicio.

- XIX.- Programa de renovación de vehículos.
- XX.- Causas de terminación de la concesión.
- XXI.- Lugar y fecha de expedición.
- XXII.- Firmas de la autoridad y del Titular de la concesión.
- XXIII.- Condicionantes para la mitigación de impacto ambiental.
- **ARTICULO 93.-** La duración de las concesiones será de 5 y hasta 30 años y podrán ser prorrogados por periodos iguales y sucesivos, conforme lo que establece el presente reglamento, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en la concesión.
- ARTICULO 94.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestación del servicio de transporte público, no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencias y bienes muebles e inmuebles adquiridos para la prestación del mismo, estarán en todo momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de la concesión quien solo podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentimiento del Ayuntamiento.
- **ARTICULO 95.-** Sólo se podrán constituir garantías o gravámenes, sobre los vehículos y demás bienes propiedad de la concesionaria, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión y previo acuerdo del Ayuntamiento.
- **ARTICULO 96.-** Los concesionarios podrán celebrar, entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que tengan por objeto mejorar el servicio público de transportes; para que tales convenios tengan operación y validez, serán previamente puestos a la consideración del Presidente Municipal, el que podrá autorizarlos, de considerarlo procedente.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO 97.- Son derechos de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros:

- I.- Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Vialidad y Transporte el otorgamiento, renovación o revalidaciones de la concesión necesaria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.
- II.- Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Vialidad y Transporte, la ampliación o modificación de las concesiones otorgadas, sujetándose a las formalidades que para el efecto establece el presente reglamento.

- III.- Aportar los datos técnicos e información especifica que se requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio público del transporte público de pasajeros.
- IV.- Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Consejo Municipal de Transporte de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente reglamento, la revisión de tarifas, el establecimiento de nuevas rutas y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como el número de unidades en operación por concesionario.

ARTICULO 98.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I.- Prestar el servicio en los términos y modalidades de la concesión otorgada.
- II.- Efectuar el servicio con las unidades autorizadas por la Autoridad Municipal del Transporte, no debiendo destinarlos a otros fines distintos a la modalidad autorizada, salvo por disposición expresa de la Dirección.
- III.- Presentar a la Dirección de Vialidad y Transporte el padrón de conductores, con los datos necesarios para su ubicación e identidad de la unidad a la cual están asignados.
- IV.- Someter a los vehículos a que se refiera la concesión a una revisión mecánica semestral de conformidad a los programas que la Dirección de Vialidad y Transporte establezca al efecto, con objeto de garantizar la seguridad de los usuarios y evitar la contaminación ambiental.
- V.- Llevar control en forma diaria previo al inicio del servicio, en una bitácora autorizada por la Dirección de Vialidad y Transporte de la revisión que realice para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquéllas que presenten alguna de las siguientes fallas:
- a) Sistema de frenado en malas condiciones.
- b) Fuga de combustible, lubricantes y falta de tapones.
- c) Luces exteriores dañadas.
- d) Equipo de seguridad fallante, como extinguidor, triángulo, botiquín y otros.
- e) Ventanas rotas o fallantes.
- f) Puerta de seguridad bloqueada.
- g) Señalamientos faltantes.
- h) Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzo-cortantes.
- i)Estribos dañados.
- j) Limpia parabrisas descompuesto.
- k) Espejos rotos o sin éstos.
- l)Neumáticos con problemas agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos

- m) Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas.
- VI.- Retirar de la circulación aquellas unidades que no garanticen la seguridad del usuario, contaminen el medio ambiente o cuyo estado físico, a juicio de la Dirección de Vialidad y Transporte, no cumpla con la calidad del servicio;
- VII.- Operar únicamente las rutas autorizadas, debiendo cumplir con los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas.
- VIII.- Enlazar sus servicios e instalaciones con la de otros, conforme lo que disponga la Dirección de Vialidad y Transporte, solo en caso de emergencia.
- IX.- Contar con terminales, encierros y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio.
- X.- Capacitar y adiestrar al personal de operación y de servicios, así como proporcionarle los recursos, medios y accesorios adecuados para el desempeño de sus funciones en los términos que disponga la Dirección de Vialidad y Transporte y el Consejo Municipal de Transporte.
- XI.- Asegurarse que los conductores porten el uniforme correspondiente, y que no realicen su labor bajo los influjos del alcohol o sustancias tóxicas o así como la bitácora autorizada por la Autoridad Municipal y Transporte, misma que deberá portarse en el vehículo.
- XII.- Conservar el parque vehicular y las instalaciones terminales, en las mejores condiciones de higiene, funcionalidad, cumpliendo con las normas de seguridad y prevención de incendios de conformidad con las disposiciones que dicten las autoridades competentes.
- XIII.- Desinfectar y fumigar el parque vehicular y las instalaciones terminales, cada tres meses comprobándolo con la documentación correspondiente.
- XIV.- Señalar en forma visible en el interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, así como letreros que indiquen la prohibición de fumar y escupir dentro del vehículo, el nombre del operador, el domicilio y teléfono de la Dirección de Vialidad y de Transporte, para recibir quejas y en el exterior portar el color que la Dirección de Vialidad y Transporte designe, así como el número económico y la ruta, de acuerdo a las modalidades que al efecto determine dicha Dirección.
- XV.- Registrar ante la Dirección de Vialidad y Transporte todos y cada uno de los vehículos autorizados para la explotación de la concesión, anexando la documentación que al efecto se determine.
- XVI.- Responder ante la Dirección de Vialidad y Transporte por los actos u omisiones del personal de su empresa que afecten el servicio público de transporte de pasajeros, independientemente de las sanciones que correspondan a las instancias jurídicas competentes.
- XVII.- Proporcionar al personal de la Dirección de Vialidad y Transporte toda la información que se requiera sobre la explotación de la concesión, debiendo brindar las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.
 - XVIII.- Contratar y mantener siempre vigente para cada unidad las Pólizas de

Seguros de Cobertura amplia para proteger a los pasajeros en sus integridad física y contra daños, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención medica y hospitalaria de todos los pasajeros, dicho seguro también deberá cubrir los daños que la unidad de transporte pueda ocasionar a terceros.

ARTICULO 99.- Las sociedades concesionarias o las que se lleguen a formar titulares de concesión, son responsables, obligados con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley General del Transporte Público del Estado, el presente reglamento y las disposiciones administrativas conexas.

SECCIÓN IV DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO Y DE PERSONAL.

ARTICULO 100.- El servicio público de transporte colectivo, urbano y suburbano, de pasajeros deben circular de acuerdo con los itinerarios y horarios, autorizadas por la Autoridad Municipal y Transporte, los cuales estarán comprendidos entre las 4:00 y las 22:00 horas.

- **ARTICULO 101.-** Queda prohibido transportar un mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación excepto servicio de segunda clase. La Dirección de Vialidad y Transportes, previo análisis de la unidad de que se trate determinará el número máximo de personas que pueden ser transportadas en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.
- **ARTICULO 102.-** Los vehículos de servicio público, al encontrarse en movimiento deberán circular con sus puertas cerradas.
- **ARTICULO 103.-** Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con los pasajeros a bordo
- **ARTICULO 104.-** El transporte de pasajeros deberá circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos para este fin.
- **ARTICULO 105.-** Queda prohibido la circulación de unidades con pasajeros fuera del área de uso de servicio, a un costado del conductor, en los estribos o en el exterior de la unidad.
- **ARTICULO 106.-** Para el ascenso o descenso de pasajeros, las unidades se detendrán a menos de 50 cm. de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de las vialidades, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.
- **ARTICULO 107.-** Los operadores de las unidades deberán desempeñar sus labores con aseo tanto en su persona como en su vestuario, asimismo conservarán en

buen estado de aseo y funcionamiento la unidad en la que trabajen.

- **ARTICULO 108.-** Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros en la modalidad de autobús y minibús, deberán abstenerse de realizar reparaciones mecánicas o de neumáticos con pasajeros a bordo.
- **ARTICULO 109.-** Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros en la modalidad de autobús, minibús, microbús y unidad de transporte de pasajeros modificado deberán reservar un asiento por cada 10 existentes de una unidad, para que sean destinados a personas con discapacidad física, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas; dichos asientos deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se traten y contarán con un emblema o leyenda que los identifique.
- ARTICULO 110.- Los asientos que menciona el artículo anterior, podrán utilizarse por otras personas, en tanto no sean necesitados por alguna de las personas que tienen uso preferente de ellos, teniendo el conductor del transporte la obligación de requerir al usuario que ceda el lugar. Si el usuario se negará a ceder el siento, el operador solicitará el auxilio de un agente de Seguridad Pública o en su defecto lo podrá desalojar de la unidad.
- **ARTICULO 111.-** La Dirección de Vialidad y Transporte Municipal, La Secretaria de Seguridad Pública así como la Comandancia de la misma Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberán vigilar que en los sitios a que se refieren los artículos anteriores, se instalen anuncios y señalamientos sobre los servicios que se ofrezcan para comodidad de los discapacitados.
- **ARTICULO 112.-** Los operadores de las unidades deberán impedir el ascenso a las mismas, a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohibe que permanezcan en los mismos, personas que con palabras soeces, actos inmorales o que de alguna u otra forma, causen molestias al pasaje.
- **ARTICULO 113.-** Los conductores de unidades concesionadas al servicio público de transporte de pasajeros, tendrán las siguientes obligaciones:
- I.- Prestar el servicio con puntualidad en cada uno de los diferentes turnos asignados y de acuerdo a los horarios establecidos.
- II.- Portar en un lugar visible del interior de la unidad, el gafete y el número telefónico de la oficina de quejas de la Dirección de Vialidad y Transporte y del Consejo Municipal del Transporte. Cumplir con el horario asignada para el recorrido de cada ruta no debiendo permanecer en las terminales de ruta más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo.
- III.- Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada, y en caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurara incorporarse al trayecto autorizado en el punto más cercano posible.

- IV.- Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, exclusivamente en los espacios previamente determinados por la Dirección de Vialidad y Transporte, junto a las banquetas, y no se estacionarán más que por el tiempo necesario para tomar y dejar pasaje.
- V.- Proporcionar a los usuarios los boletos correspondientes que acrediten el pago del servicio del transporte.
- VI.- Abstenerse de fumar, tomar bebidas alcohólicas o estupefacientes, leer, platicar y utilizar radios teléfonos celulares u objetos de cualquier tipo que pueda distraer su atención; podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen moderado, dé tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del tránsito.
- VII.- Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impida la visibilidad del conductor y los usuarios, salvo las que autorice el IFE o el IEE en tiempo de elecciones.
- VIII.- Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas. Los propietarios de esta clase de vehículos se harán acreedores a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de los mismos.
- IX.- Realizar el servicio debidamente uniformado y en las mejores-condiciones de apariencia y presentación;
- X.- Los conductores solo permitirán viajar a las personas en el interior de los vehículos siendo el Conductor, directo responsable de la infracción a esta disposición, no debe permitir que persona alguna o acompañante viaje en las escaleras de ascenso o descenso.
- XI.- No permitirán que viajen pasajeros de pié, ni que el número de pasajeros exceda el número de asientos, en los servicios de primera clase.
- XII.- No pondrán en movimiento el vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar.
- XIII.- Proporcionar a los inspectores adscritos a la Dirección de Vialidad y Transporte toda la información que les sea solicitada en el desempeño de sus funciones,
- XIV.- No efectuaran reparación alguna, ni hacer labores de limpieza de la unidad en la vía pública.
- XV.- Cumplir con todos los requisitos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes.,
- XVI.- Cumplir con las disposiciones que señala el presente ordenamiento y el Reglamento de Tránsito Municipal.
- XVII.- Acatar las disposiciones que dicte las Dirección de Vialidad y Transporte con fundamento en la Ley General del Transporte y el presente Reglamento.
- XVIII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Dirección de Vialidad y Transporte.

- **ARTICULO 114.-** Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo urbano y suburbano, de personal, escolar y turístico, deberán ser destinadas a prestar el servicio en la modalidad para la cual fueron diseñadas de origen en su fabricación; y para la cual obtuvieron su permiso o concesión.
- **ARTICULO 115.-** Las unidades destinadas al servicio de transporte público colectivo, urbano y suburbano, de personal, escolar y turístico deberán, cubrir los requisitos establecidos en el Capítulo IV, del Título II del presente reglamento y además los siguientes:
- I.- Las unidades de transporte de pasajeros o de personal, deberán tener puerta de emergencia, que sea fácilmente accionado por cualquier persona, esta puerta no deberán estar obstruidas y permitirá que los pasajeros pasen por ella libremente, facilitando la rápida evacuación de las mismas, además de contar con dispositivos de alarma correspondiente.
- II.- Las salidas de emergencia pueden ser trasera, lateral izquierda o ventila de techo con apertura, todos los mecanismos de apertura deben accionarse desde el interior o del exterior, y se deben contar rótulos estratégicamente ubicados con leyendas claras de advertencias e indicaciones para abrir las salidas de emergencia;
- III.- Llevar exteriormente impreso, al frente, a los costados, en la parte superior y en la parte posterior, un número económico que le asignará la Dirección de Vialidad y transporte, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente.
- IV.- Identificar con una calcomanía alusiva los asientos reservados, que en su caso puedan ser ocupados por personas con discapacidad, embarazadas, o de la tercera edad, los cuales preferentemente se ubicarán próximo al conductor; los cuales estarán determinados de acuerdo a la capacidad de la unidad y según lo determine la Dirección de Vialidad y Transporte.
- V.- Llevar en los costados y la parte posterior el nombre de la institución respectiva o empresa.
- VI.- Contará con espejos retrovisores rectangulares de control, con un mínimo de 15 por 21 cm. colocados uno de cada lado; el del lado derecho deberá ser convexo; al interior se colocarán 2 espejos convexos uno de frente y uno en la parte posterior de puerta trasera, con enfoques en área de descenso.
- VII.- Tener en un lugar visible del interior el itinerario y horario autorizado, de ruta, tarifa por pasajero, número de las placas, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y rótulos conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir.
- VIII.- Llevarán exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el nombre de la ruta a recorrer.
- IX.- Contarán con un sistema de alumbrado interior con lámparas fluorescentes de 40 watts que proyecte suficientemente luz blanca fija y permanezca encendido durante las horas de servicio nocturno, se colocarán en dos líneas longitudinales a lo

largo del pasillo, se utilizarán dos circuitos para su comando con el 50% de iluminación cada uno, controlados por el operador. Los escalones de subida y bajada serán iluminados con lámparas incandescentes.

- X.- Estarán pintados de conformidad con lo que establece la concesión.
- XI.- Estarán dotados de timbre que pueda ser usado por los pasajeros para solicitar la detención del vehículo en las paradas de autobuses previamente establecidas.
- XII.- Contarán con una distribución simétrica y transversalmente a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo,
- XIII.- Las ventanillas deben tener vidrios de seguridad traslúcidos, del lado izquierdo todas o alguna de las ventanillas del lado izquierdo deberán funcionar como salida de emergencia, con mecanismo de abatimiento hacia el exterior.
- XIV.- Tendrán dos puertas, una delantera de acceso y otra trasera de descenso, en la puerta delantera contará con pasamanos colocados en forma diagonal para ayuda de ascensos
- XV.- Tendrá cuatro barandales colocados, uno en lado izquierdo de la puerta delantera, dos en la puerta trasera colocados uno de cada lado, y otro detrás del asiento del operador; la altura de estos barandales desde el piso de la unidad deben ser aproximadamente de 68 cm.; el ancho igual a la profundidad de los escalones; los barandales de puerta deben cubrirse con plástico reforzado.
- XVI.- Las puertas funcionarán por medio de un sistema de accionamiento neumático, plegadizas y apertura hacia el interior de la unidad.
- XVII.- La puerta delantera tendrá un ancho libre mínimo de entre 70 cm a 90cm, la puerta trasera tendrá un ancho libre mínimo de 1.00 a 1.20 m., la altura de las puertas será mínimo de 1.90m
- XVIII.- Visión perfectamente libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos, no siendo así para el cristal frontal del lado izquierdo, el cual podrá tener una franja de 18 cm. pintada de color oscuro, la cual deberá estar limitada a la altura visual del operador.
- XIX.- Las dimensiones de los asientos deberán ser las mismas para las cuales fueron diseñadas de acuerdo a su modalidad, debiendo cubrir la comodidad y seguridad para el usuario y contar con el suficiente espacio para su libre acceso y evacuación.
- XX.- El asiento del conductor será independiente de los del pasaje, en forma tal que evite entorpecimiento en el trabajo del mismo, deberá ser acojinado y tapizado con tela, muelleo de aire o mecánico con amortiguador; ajuste de posiciones y cinturón de seguridad.
- XXI.- Contará con dos líneas longitudinales de pasamanos, sobre el pasillo, colocados a una altura de 1.80 m a partir del piso de la unidad, con diámetro mínimo de 2.54 cm para el pasamanos y de 3.80 m para los postes, los cuales se fijaran en el techo

y piso en la ubicación necesaria para la sujeción de pasamanos y barandales.

- XXII.- Los pasamanos y postes se construirán de aluminio anodizado, acero inoxidable o recubierto de P. V. C.
- XXIII.- El piso de los vehículos deberá estar cubierto con material antiderrapante o acondicionarse para evitar que resbalen los pasajeros y abarcará hasta la pared lateral a una altura de 10 cm., formando un radio con el piso para facilitar la limpieza; también los escalones deberán estar recubiertos con material antiderrapante.
- XXIV.- En las unidades que prestan el servicio de pasajeros, en los que se permita a los pasajeros viajar con carga, se acondicionarán para el transporte de bultos o equipaje con una plataforma sobre el techo del vehículo, con fácil acceso por medio de escaleras fijas.
- XXV.- Deberán contar con extintor contra incendio, cuyo modelo, clasificación y capacidad deberá ser adecuado de acuerdo al tipo de transporte de que se trate, mismo que deberá ser certificado por la Dirección de Protección Civil Municipal o por la Dirección Municipal de Bomberos, mismos que certificaran de acuerdo a las normas vigentes según sea el caso.
- XXVI.- Las unidades de transporte público sub-urbanos deberán contar con la herramienta necesaria para trabajos de emergencia en el trayecto de la ruta, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente. En tanto que, el transporte urbano sólo requiere de luces de abanderamiento.

SECCIÓN V DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAL.

ARTICULO 116.- El servicio público de transporte de personal, deberá notificar la Autoridad Municipal del Transporte, el recorrido pactado entre la empresa y el prestador de servicio.

ARTICULO 117.- Las empresas de transporte de personal al momento de recibir la concesión se les autorizara el 20% adicional de parque vehicular el cual no podrá estar en. circulación salvo los casos que a continuación se estipulan.

En caso de descompostura mecánica o accesoria de un o más de las unidades autorizadas a la circulación.

El incremento en la solicitud de los servicios al realizar alguna contratación nueva o extensión de alguno ya celebrado en cuanto al numero de servicios.

En los casos anteriores la empresa solicitante de la activación de su parque vehicular de reserva deberá justificar ante la autoridad si así lo requiere su necesidad mediante una inspección por parte de la autoridad en caso de descompostura o con o los contratos o las extensiones requeridas por la industria o empresas.

ARTICULO 118.- El servicio público de transporte de personal se regirá con lo dispuesto en el articulado correspondiente a las disposiciones para el transporte publico de pasajeros del presente Reglamento, en tanto no se contraponga a la Ley General del Transporte del Estado de Baja California o al presente Reglamento.

SECCIÓN VI DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

ARTICULO 119.- Los. permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

- a) a) Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis.
- 1. De viajes especiales (sitios exclusivos sin itinerario fijo).
- 2. De ruta (sujetos a itinerario)
- 3. Ubres (tarifados por medio de Taxímetros sin itinerario, fijo)
- b) Servicio de transporte escolar.
- c) Servicio de transporte turístico.
- d) Servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades.
- e) Servicio de grúa.

ARTICULO 120.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por parte de particulares; se sujetará a las siguientes condiciones:

- I.- Se otorgaran solamente a personas físicas.
- II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo.
- III.- No podrá concederse mas de un permiso por persona excepto los incisos (b,c,d,e) de articulo anterior.
- **ARTICULO 121.-** El otorgamiento de permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerario fijo se limitará a los que absolutamente sean necesarios, según las exigencias que realice el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección de Vialidad y Transporte, atendiendo a lo siguiente:
 - I.- La necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler.
- II.- La capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerarios y en general las exigencias de la población.
- III.- Condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.
- **ARTICULO 122.-** En los casos de emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del

servicio de transporte publico, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte; los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejaran de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en obtener dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo.

ARTICULO 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección de Vialidad y Transporte, o coadyuvando cuando así lo requiera, con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- I.- La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar.
 - II.- Infraestructura para la prestación del servicio.
 - III.- Características del tipo de vehículo a utilizar.
 - IV.- Programa de protección al ambiente y atención al público.

ARTICULO 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento emitirá Acuerdo, mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse.

Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.

ARTICULO 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga:
- a) Nombre completo, edad y domicilio, del solicitante.
- b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
 - II.- Acta de nacimiento.
 - III.- Identificación oficial con fotografía.
- IV.- Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio.
 - V.- Carta de residencia
 - VI.- Carta de no antecedentes penales.

- VII.- Si es casado, acta de matrimonio.
- VIII.- Acta de nacimiento de los dependientes económicos.
- IX.- Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas.
 - X.- Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

ARTICULO 126.- El permiso deberá contener cuando menos:

- I.- Nombre, y domicilio del permisionario.
- II.- Fotografía digital del permisionario impresa por la Dirección de Vialidad y Transporte.
 - III.- Objeto fundamento legal
 - IV.- Número de permiso.
 - V.- Término del permiso y especificación de prorroga.
- VI.- Modalidad de servicio de transporte público de alquiler del que se trate y que sea autorizado.
- VII.- En los denominados de ruta, establecer el itinerario, horario, tarifa y cierre de circuito en que operará.
- VIII.- Los que funcionan sin sujetarse a itinerario, horario y tarifa fija, indicarán el sitio, en la que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios.
- IX.- Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio.
 - X.- Derechos y obligaciones del permisionario.
 - XI.- Normas de operación del servicio.
 - XII.- Causa de terminación del permiso.
- XIII.- Prohibición de variar las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Dirección de Vialidad y Transporte.
- XIV.- Prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización de la Dirección de Vialidad y Transporte.
- XV.- Designación tres de beneficiarios para su transmisión en los casos previstos en este reglamento.
- **ARTICULO 127.-** Una vez obtenido el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el permisionario deberá presentar para su entrada en operación ante la Dirección de Vialidad y Transporte:
- a) Póliza de Responsabilidad Civil, que garantice cuando menos la indemnización por muerte o lesiones, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la

Comisión de Seguros y fianzas.

- b) Copia del permiso.
- c) Copia de Identificación Oficial con fotografía del permisionario.
- d) Documentos del vehículo que acrediten la legal estancia o internación en el Estado de Baja California
- e) Presentar el vehículo ante el Departamento de Supervisión Mecánica de la Dirección de Vialidad y Transporte, mismo que expedirá el documento que certifique que el vehículo cumple con los requisitos de seguridad mecánica, higiene, presentación y comodidad.
- **ARTICULO 128.-** En caso de que un particular explote o usufructúe más de un permiso, para la prestación del servicio de transporte público de alquiler, aún estando a nombre de terceros, la Dirección de Vialidad y Transporte, deberá proceder a la revocación de los mismos, conforme al procedimiento que se establece el presente reglamento.
- **ARTICULO 129.-** Los vehículos de alquiler en la modalidad de viajes especiales, con itinerario fijo deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominan sitios, los cuales funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establece el presente reglamento teniendo su radio de acción en el Municipio de Tijuana.
- **ARTICULO 130.-** El Ayuntamiento no podrá otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en los siguientes casos:
 - I.- Cuando sean solicitadas por extranjeros.
- II.- Cuando se declare saturado el servicio de que se trate, o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta.
- III.- Cuando al solicitante ya se le hubiere otorgado un permiso de transporte de publico de alquiler.
- **ARTICULO 131.-** Cuando se trate de permisos para los servicios de transporte público, en las modalidades de transporte escolar, de carga y de grúa, los estudios técnicos deberán ser presentados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección de Vialidad y Transporte, previo pago de los derechos correspondientes, según la Ley de Ingresos Municipal.
- **ARTICULO 132.-** Cuando se trate de concesiones para los servicios de transporte público, en la modalidad de transporte turístico, de personal y de pasajeros los estudios técnicos deberán ser presentados por los interesados, o podrán solicitar su elaboración a la Dirección de Vialidad y Transporte, previo pago de los derechos correspondientes, según la Ley de Ingresos Municipal.
- **ARTICULO 133.-** Los solicitantes del permiso para transporte turístico, deberán anexar a los estudios técnicos que justifiquen el Servicio en los diferentes

puntos de interés y la afluencia de turistas estimada.

ARTICULO 134.- Los solicitantes de permisos, para el transporte de carga, deberán hacer del conocimiento de la Dirección de Vialidad y Transporte el domicilio en la ciudad, para recibir toda clase de notificaciones, avisando del cambio, a esta, en caso de efectuarse.

ARTICULO 135.- Los permisos para transporte de carga deberán contener:

- 1. Nombre del permisionario.
- 2. Vigencia del permiso.
- 3. Modalidad del servicio de transporte de carga o tipo de equipamiento auxiliar de que se trate.
- 4. En su caso, el número y. características de la unidad por autorizar, su capacidad y peso.
- 5. Mención de los derechos y obligaciones de los permisionarios.
- 6. Características y condiciones generales de operación.
- 7. La autoridad otorgante.
- 8. Mención de las causas de extinción.

ARTICULO 136.- Los interesados en obtener un permiso para prestar el servicio de transporte de carga, deberán indicar la modalidad del servicio de transporte de carga para el cual lo solicitan y una vez que éste le haya sido otorgado presentar la póliza de seguro que cubra, cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo, expedida por Compañía o Empresa reconocida y autorizada en el ramo la cual deberá estar respaldada .por una institución de seguros avalada por la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

SECCIÓN VII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS.

ARTICULO 137.- Los derechos de los permisionarios, que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, serán las mismas que se señalan en el artículo 97 del presente reglamento.

ARTICULO 138.- Los permisionarios que prestan el servicio público de pasajeros, están obligados a:

- I.- Efectuar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por la Dirección de Vialidad y Transporte y en condiciones físicas normales.
- II.- Efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados, y en los casos de prestar el servicio de taxi libre y especial

deberán observar las disposiciones del reglamento de tránsito municipal.

- III.- Inscribirse en el Padrón Vehicular de la Dirección de Vialidad y Transporte, 'conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
- IV.- Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos que prevé el presente Reglamento.
- V.- Tener siempre vigente la, póliza de responsabilidad civil, que garantice como mínimo, la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente reglamento.
- VI.- Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados.
- VII.- Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio, a las personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en estado de embarazo o con menores en brazos.
- VIII.- Presentar los vehículos la revista física y documental ante Dirección de Vialidad y Transporte.
- IX.- No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (fuera de servicio) con disposición previa, y temporal de la Dirección de Vialidad y Transporte,
- X.- Contar con el equipamiento auxiliar de transporte que garantice la adecuada prestación del servicio.
- XI.- Observar las disposiciones contenidas en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que tengan injerencia en el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler.
- XII.- Portar el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio conforme lo estipule su organización.
- XIII.- Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos su gafete, el número de matricula, teléfonos de quejas, las tarifas autorizadas y no alterar su cobro y en los casos de taxis libres que se encuentren prestando el servicio, deberá de encontrarse en todo momento activo el taxímetro.
- XIV.- Recibir la capacitación necesaria, para la prestación del servicio de transporte público de vehículos de alquiler.\
- XV.- Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria y de conformidad con lo que señale la Dirección de Vialidad y Transporte cuando así lo exija el estado de emergencia decretado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 139.- Son obligaciones de los permisionarios, de transporte de

carga, las siguientes:

- I.- Mantener vigente la póliza de seguro para garantizar los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, la cual deberá estar respaldada por una institución de seguros avalada por la Comisión de Seguros y fianzas.
- II.- Permitir que la Dirección de Vialidad y Transporte realice las visitas de inspección y revisiones Correspondientes.
- III.- Exhibir el original de los documentos enumerados en el siguiente artículo de este ordenamiento.
- IV.- Proporcionar a la Dirección de Vialidad y Transporte los datos y documentos necesarios para integrar o actualizar información estadística.
- V.- Presentar los vehículos a la revista que establezca la Dirección de Vialidad y Transporte.
 - VI.- Mantener los vehículos en condiciones mecánicas óptimas.
- VII.- Mantener el peso, volumen y dimensiones de la carga dentro de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- VIII.- Cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y las que dicte la Dirección de Vialidad y Transporte, respecto al adecuado aseguramiento de la carga al vehículo y a los señalamientos informativos preventivos y de operación necesarios para el traslado seguro de mercancías.
- IX.- Instrumentar un sistema de registro de conductores y unidades que deberá contener:
- a) Nombre del Conductor.
- b) Número o registro de la unidad, así como el de las placas.
- c) Domicilio particular del conductor.
- El registro deberá mantenerse actualizado y ser puesto a disposición de la Dirección de Vialidad y Transporte cuando ésta lo requiera.
- X.- Los permisionarios podrán optar, en lugar de la póliza de seguros a que se refiere el presente reglamento, por constituir un fondo de garantía suficiente para hacer frente a las eventualidades respaldado por una institución de seguros, debidamente avalada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- **ARTICULO 140.-** Es responsabilidad de los permisionarios, que los vehículos del servicio de transporte de carga y sus conductores cuenten con los originales de la siguiente documentación:
- I.- La carta de porte, factura, guía, manifiesto de carga o nota de remisión que ampare el traslado de la carga.

- II.- La licencia de conducir, misma que debe coincidir con el tipo del vehículo.
- III.- Póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros en su persona o patrimonio
 - IV.- Tarjeta de circulación.

SECCIÓN VIII DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO 141.- Los operadores de taxis, tienen la obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o con menores en brazos. Las personas discapacitadas podrán transportarse en los taxis siempre y cuando esto sea posible, no se obstruya la conducción, con los aparatos o aditamentos para su movilidad.

ARTICULO 142.- Cuando los operadores sean requeridos al mismo tiempo por varias personas ubicadas en una parada, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

- I.- Enfermos, personas con alguna discapacidad o de la tercera edad.
- II.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

En las zonas de sitios, la preferencia estará determinada por el orden de llegada de los usuarios.

ARTICULO 143.- Los operadores en todas sus modalidades, deben de abstenerse al momento de realizar el servicio de fumar, tomar bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquiera que perturbe sus facultades para manejar en forma segura y/o en el interior de la unidad y dentro de las mismas portarán un cartel que prohiba fumar a los usuarios.

ARTICULO 144.- Los operadores están obligados a proporcionar el servicio a toda persona que lo requiera, solo serán causas justificadas para negarlo, las siguientes:

- I.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el taxi.
- II.- Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta, o bajo el efecto de estupefacientes.
- III.- Cuando los usuarios que ocupen los lugares al frente de la unidad, pretendan viajar con niños de brazos, sentados sobre sus piernas.

- IV.- Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipaje o animales de los que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al taxi.
- V.- Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros, rebasen la capacidad de la cajuela o portamaletas.
- VI.- Transporte de bultos o paquetes voluminosos, materiales inflamables o animales, que causen molestias o representen un riego para el conductor del taxi o los propios usuarios.
- VII.- Cuando se ejecuten o hagan ejecutar, a bordo del taxi, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás;
- VIII.- Cuando se solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección de Vialidad y Transporte.
- IX.- En general, cuando se pretenda que el servicio se proporcione contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias.
- **ARTICULO 145.-** Los objetos olvidados por los usuarios que hallare el operador los entregará el mismo día, o a más tardar dentro de las 24 horas posteriores al siguiente día hábil, en las oficinas de Información y Quejas que establezca la Dirección de Vialidad y Transporte, detallando las circunstancias del hallazgo y los datos necesarios para la ubicación de su propietario o legal poseedor.
- **ARTICULO 146.-** Los conductores de taxis especiales y libres están obligados a proporcionar al usuario, el boleto de viaje, cuando el usuario lo solicite, en el que se indiquen cuando menos los siguientes datos:
 - I. Placas de la unidad;
 - II.- Modalidad del servicio.
 - III.- Número de licencia del operador.
 - IV.- Importe exacto del servicio.
 - V.- Folio del boleto.
 - VI.- Fecha y hora del servicio.
 - VII.- Número telefónico para quejas y sugerencias.
- **ARTICULO 147.-** Lo conductores de taxis en cualquier modalidad, al prestar el servicio deberán de:
 - I.- Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.
- II.- Vigilará y en su caso ayudarán en la colocación adecuada de las maletas, equipaje y otros bultos.
- III.- Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar el ascenso, descenso y pago del servicio.

- IV.- Activarán, aumentarán o disminuirán el volumen del receptor de radio, a solicitud del pasaje, cuidando que su volumen no distraiga la conducción.
- **ARTICULO 148.-** Las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de taxis especiales prestaran el servicio en los sitios, terminales y demás áreas que, en su caso, les hayan sido autorizadas y a solicitud del usuario podrá brindar el servicio a cualquier punto de la ciudad.
- **ARTICULO 149.-** Las unidades que prestan su servicio publico de transporte de pasajeros en las modalidades de taxis especiales, tendrán su radio de acción en el Municipio de Tijuana, y podrán salir del mismo exclusivamente a llevar pasaje y no aceptar pasaje diverso de otro Municipio o Estado y que su inicio se produzca dentro del Municipio de Tijuana.
- **ARTICULO 150.-** Los operadores de taxis especiales y libres, deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación. A falta de indicación expresa, deberán tomar el camino más corto en distancia y tiempo, previa indicación al pasajero.

Los operadores no estarán obligados a circular por vialidades manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los usuarios.

ARTICULO 151.- Cuando los pasajeros de taxis especiales, abandonen momentáneamente el vehículo alquilado y los operadores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado mas la cantidad que de común acuerdo se establezca por las partes por el tiempo estimado en media hora de espera, agotado esta, podrán considerarse desvinculados del servicio sin responsabilidad para ellos.

En el caso de que el operador sea requerido para esperar a los pasajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de su parte de continuar la prestación del mismo.

- **ARTICULO 152.-** En cualquiera de las modalidades, los vehículos de alquiler en la modalidad de taxis, deberán cumplir con lo señalado en el Titulo II capítulo V, sección VII, y además contar con los siguientes aditamentos y equipo:
- I.- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, deberán proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- II.- Estarán convenientemente aseados, así como en un perfecto estado mecánico y de pintura, debiendo utilizar los colores y distintivos previamente autorizados.
 - III.- Llevará exteriormente en los vértices anterior, posterior, así como en la

parte posterior y superior el número económico que permita su inmediata identificación, el cual le será asignado por la Dirección de Vialidad y Transporte, cada número inferior tendrá un espesor de 2 cm. Con una altura de 14 cm. Y una anchura máxima de 7 cm. Así mismo el numero económico en su parte superior, medirá 70 cm de altura por un ancho de 35 cm. por numero, en colocación transversal, tomando como posición de inicio de lectura la parte posterior de la unidad.

- IV.- Deberá tener en los vértices posteriores de ambos lados y ubicada debajo del número económico la leyenda que indique el nombre de la ruta o sitio, los caracteres serán con la letra tipo arial, con un espesor de 2 cm. Y una altura mínima de 6 cm.
- V.- Contará con la leyenda "TAXI" en la parte central de ambas puertas frontales en color contrastante blanco reflejante o negro según sea el color de la unidad. Cada carácter tendrá una altura 20 cm. y una achura de 10 cm.
- VI.- El letrero que indique el recorrido, no podrá ubicarse o rotularse en el parabrisas, debiéndose colocar sobre la cubierta de la unidad, en un elemento de forma piramidal que debe estar iluminado cuando preste servicio durante la noche. Tendrá una altura de 15 cm y 50 cm de largo, las letras serán de color negro con letra tipo arial.
- VII.- En el extremo superior de la puerta deberá mostrar en un área circular la Leyenda Servicio Público Municipal, Ciudad de Tijuana y en su caso las siglas que correspondientes a la agrupación, sindicato o asociación que pertenezca.
- VIII.- Estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente manejables para permitir el ascenso y descenso del usuario.
- IX.- Tanto en las puertas como en la parte posterior y anterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provista de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que debe haber en ellas.
- X.- El interior de los vehículos contará con el alumbrado eléctrico necesario, que el conductor deberá activar en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.
- XI.- El vehículo deberá contar con el respectivo cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los usuarios.
- XII.- Estar provistos de un extintor de incendios y de un botiquín para primeros auxilios, así como la llanta de refacción y accesorios preventivos para casos de accidentes o fallas mecánicas.
- XIII.- Para el caso de taxis libres estos deberán ser dotados de un aditamento especial denominado taxímetro conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN IX

DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TURÍSTICO.

ARTICULO 153.- El Ayuntamiento podrá otorgar permisos para el transporte de turistas en circuitos específicos así como otros puntos de interés turístico dentro Municipio. Se otorgará un permiso por cada circuito específico. El sistema de cobro

deberá amparar la totalidad del recorrido y en sitio de ascenso y descenso del pasaje en los diferentes puntos de interés señalados en el permiso correspondiente.

ARTICULO 154.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas no podrán:

- I.- Realizar recorridos a destinos o sitios distintos a los que tiene autorizado.
- II.- Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el circuito o en los sitios.
- III.- Trasladar pasajeros de pie o fuera de su asiento o pasajeros que no cuenten con la contraseña que ampara el recorrido del circuito.

ARTICULO 155.- Las unidades dedicados a este servicio deberán contar con:

Colores distintivos de acuerdo al circuito autorizado, de conformidad con lo que señale la Dirección de Vialidad y Transporte.

Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés turístico de acuerdo con las propuestas del concesionario y en dos idiomas. Sistema de sonido que indique las paradas en dos idiomas.

ARTICULO 156.- Los operadores de unidades que prestan el servicio de transporte público turístico, deberán presentar como requisito para la obtención del permiso, además de los señalados en el artículo 386, la constancia emitida por el Comité de Turismo y Convenciones (COTUCO), con la opinión de la Comisión de Turismo y Comercio del Ayuntamiento que acredite que cuenta con la capacitación que se requiere para la adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 157.- Los boletos podrán adquirirse exclusivamente en las instalaciones de los prestadores de servicios turísticos.

- **ARTICULO 158.-** Las unidades destinadas a prestar el servicio público de turismo, deberán cumplir con lo dispuesto en artículo 374, relativo a unidades de transporte de pasajeros y de personal, así como las siguientes disposiciones:
- I.- Contar con la certificación expedida por la Dirección de Vialidad y Transporte, satisfaciendo las medidas de seguridad.
- II.- Las unidades para el servicio exclusivo de turismo, deberán contar con puerta de acción mecánica en su costado derecho.
 - III.- Tener asientos con respaldos reclinables de acción mecánica.
- IV.- Tener iluminación integral superior en la escalera de la puerta y parte inferior del pasillo.
 - V.- Deberá contar con clima artificial y equipo de sonido interior apropiado.
- VI.- Ostentar en la parte superior del frente del vehículo la leyenda TURISMO, la cual deberá estar iluminada durante la noche, y en la parte posterior, la razón social,

domicilio social y teléfono del mismo.

VII.- Los demás requisitos que exijan las autoridades de turismo.

SECCIÓN X DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO ESCOLAR.

ARTICULO 159.- Las unidades destinadas al transporte público escolar no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso.

ARTICULO 160.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre la vialidad para que asciendan o desciendan escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 161.- Para el ascenso o descenso de escolares, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento y no estacionarse en esquina ni a 10 metros de la misma.

ARTICULO 162.- Para ser operador del transporte escolar, además de cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento para los conductores para transporte de pasajeros, deberán acreditar anualmente un curso de primeros auxilios

ARTICULO 163.- En los casos en que por las condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vialidad, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, él cual deberá contar con el señalamiento de alto de mano, hasta que éstos hayan cruzado y se encuentra en seguridad total.

ARTICULO 164.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, estar pintado de color amarillo tráfico y deberá contar con la leyenda TRANSPORTE ESCOLAR en color negro con un tamaño mínimo de 25 cm. en los costados de la unidad y tener impreso al frente y en la parte trasera el número económico con letra reflejante que le asigne la Autoridad municipal del Transporte, mismo que tendrá un tamaño mínimo de 35 centímetros de alto, y además deben incluir una leyenda con los números de teléfonos para recibir quejas tanto en la escuela, como en la Dirección de Vialidad y Transporte; así mismo en los casos de unidades propiedad de una institución educativa estos deberán incluir la razón social de dicha institución en ambos costados de la unidad con las mismas dimensiones. Así mismo deberá llevar el numero económico en el capacete en proporción a la tercera parte de la longitud del mismo.

ARTICULO 165.- El transporte escolar deberá contar con el aval de la dirección de la escuela y de los padres de familia correspondientes, así como especificar la zona de influencia del servicio y los horarios a seguir, además de cumplir con lo establecido en el articulo 374, además de las siguientes condiciones:

- I.- Los pasamanos estarán a una altura adecuada para los escolares, extintor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios.
- II.- Ningún vehículo que traslade escolares deberá transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente.
- III.- Los vehículos no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor.
 - IV.- Contarán con cinturón de seguridad para el conductor y los pasajeros.

SECCIÓN XI DE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y GRÚAS.

ARTICULO 166.- Las unidades destinadas al transporte público de carga deberán de solicitar autorización ante la Dirección de Vialidad y Transporte para establecerse como sitios autorizados por el Ayuntamiento para ofrecer el servicio público a la comunidad; el cual se concederá siempre y cuando no trastorne el libre tránsito en la vialidad o se encuentre saturado el servicio.

ARTICULO 167.- Los permisionarios deberán emitir por cada embarque, según sea el caso, una carta de porte, nota de remisión, talón de embarque, guía, manifiesto de carga o factura debidamente requisitada, documentos que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del transportista, remitente y destinatario.
- II.- Descripción de la mercancía con expresión de su peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y, en su caso, el valor declarado de los mismos.
 - III.- En su caso, el precio pactado para el servicio.
 - IV.- Fecha de expedición.
 - V.- Lugar de recepción de la mercancía por el transportista.
 - VI.- Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

ARTICULO 168.- La Dirección de Vialidad y Transporte, podrá restringir y sujetar a horarios de circulación, al transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTICULO 169.- El transporte de carga, deberá circular por el carril derecho, la Dirección de Vialidad y Transporte podrá permitir que lo hagan por otros carriles, cuando por el horario en que circulen, no entorpezcan o pongan en riesgo a los demás vehículos que transiten en la vialidad, o cuando lo hagan a través de corredores o en tramos viales asignados para la circulación de este tipo de transporte.

ARTICULO 170.- Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán

efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, áreas y calles que determine la Dirección de Vialidad y Transportes, previo dictamen del Departamento de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito. La Dirección de Vialidad y Transporte, deberá dar a conocer estas condiciones a través de los medios de comunicación, con la finalidad de que los posibles afectados estén enterados y puedan tomar las previsiones para minimizar cualquier afectación.

ARTICULO 171.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación, o daños a la vialidad, se deberá solicitarse previamente permiso de la Dirección de Vialidad y Transporte, para que ésta señale el horario, recorrido y condiciones a que deba sujetarse el transporte de dichos objetos. Así mismo en los casos que se tenga unidades para el trabajo que cuenten con desplazamiento propio, siempre y cuando por su peso y características de rodado no afecten la superficie de rodamiento deberán de sujetarse a horarios, vialidades, carriles áreas, velocidad y condiciones generales, según lo determine la Dirección de Vialidad y Transporte.

ARTICULO 172.- Las unidades de transporte de carga cuyo peso exceda las toneladas según la capacidad de origen de fabrica, deberán contar con la autorización de la Dirección de Vialidad y Transporte para su circulación a determinado punto de zonas restringidas de la ciudad, fuera de las vialidades autorizadas para tal fin, así como cuando la carga por su naturaleza no pueda ser transbordada a otra unidad.

ARTICULO 173.- El servicio de transporte de carga de sustancias, materiales y residuos peligrosos, podrá prestarse siempre y cuando quien lo realice cuente con el permiso correspondiente de las autoridades federales, estatales y municipales competentes y cumpla con las demás disposiciones legales para tal efecto.

ARTICULO 174.- El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, en latas o recipientes herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extintor de incendio, apropiado para mitigar la clase de incendio que las substancias que transporta puedan provocar, el cual deberá de ser certificado por la Dirección de Protección Civil y Dirección de Bomberos.

ARTICULO 175.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la, Dirección de Protección Civil y la Dirección de Vialidad y Transporte la cual fijará el horario, recorrido y demás condiciones a que habrá de sujetarse el traslado.

ARTICULO 176.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

Longitud 13.00 M. excepto los articulados que podrán tener 18.30 M. de longitud.

Altura 3.00 M.

Altura 4.00 M incluyendo la carga del vehículo.

Ancho 3.00 M

ARTICULO 177.- La carga a transportar deberá disponerse en el vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- No debe sobresalir de la parte delantera y laterales del vehículo.
- II.- No debe sobresalir de la parte posterior en más de medio metro.
- III.- No debe poner en peligro a personas o bienes, ni ser arrastrada sobre la vialidad.
- IV.- No debe estorbar la visibilidad del conductor, ni dificultar la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- No debe ocultar las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.
 - VI.- Debe ir debidamente cubierta, tratándose de materias a granel.
- VII.- Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán ir fijos al vehículo.

Cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste lo dispuesto en este artículo, la Dirección de Vialidad y Transporte, podrá conceder permiso especial y señalando, según el caso las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTICULO 178.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 m. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 30 cm. de ancho con una longitud igual a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 10 cm. de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga, una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una, distancia mínima de 150 m.

ARTICULO 179.- Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en depósitos perfectamente aseados y cerrados.

ARTICULO 180.- Los vehículos utilizados para el servicio de transporte de vehículos con grúa en las vías públicas, dentro de la zona urbana deberán reunir los requisitos exigidos en el Capítulo V, Sección III, del Título I del presente reglamento y además los siguientes:

a) Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos.

- b) Cuatro conos de hule o plástico de color rojo o ámbar.
- c) Dos arcos y seguetas de acero, cepillo, pala y escoba.
- d) Por lo menos dos cadenas de un metro mínimo y con ganchos.
- e) Tablones para maniobra.
- f) Extinguidor de incendios.
- g) Botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 181.- Los vehículos grúas que realicen el traslado de vehículos fuera de la zona urbana, deberán contar además con:

- a) Tres lámparas sordas de luz blanca.
- b) Cuatro cadenas de tres metros de longitud.
- c) Dos cadenas de 1.5 metros de longitud.
- d) Dos estrobos con diámetro de 1.27 metros.
- e) Dos templadores con capacidad de dos toneladas.
- f) Dos gatos hidráulicos con capacidad de dos toneladas.
- g) Una hacha y dos barretas largas
- h) Un extinguidor extra a base de polvo químico seco.
- i) Cuatro conos extras de color rojo o ámbar de 0.60 metros de altura.

CAPITULO V DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS,

ARTICULO 182.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros en sus distintas modalidades deberán abstenerse de:

- I.- Fumar e ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las unidades.
- II.- Arrojar basura u objetos a al vía pública.
- III.- Sacar del vehículo parte del cuerpo u objetos.
- IV.- Exigir al conductor su ascenso y descenso fuera de los lugares establecidos para ese efecto.
- V.- Realizar todo acto que ocasione molestias al los demás pasajeros y al conductor.
 - VI.- Hacer uso de aparatos reproductores de sonido sin el uso de audífonos.
- VII.- Hacer uso de los asientos reservados para personas discapacitadas, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, cuando alguna de estas personas estén viajando de pie.

ARTICULO 183.- El pago de la tarifa del servicio de transporte público de pasajeros será efectuado por el usuario en el momento en que dicho servicio inicie, para el caso transporte colectivo, urbano o suburbano y en caso de avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado, para el caso de transporte en taxis y minibuses, el pago se realizará al concluir el servicio, y en caso de avería o accidente que le impida llegar a su destino los usuarios no realizarán pago alguno y optar por esperar a que el operador los traslade a otra unidad o tomar por su cuenta cualquier otro que preste el servicio público de pasajeros.

ARTICULO 184.- Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a un usuario cuando:

- I.- Se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos
- II.- Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo.
- III.- Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios.
- IV.- Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Dirección de Vialidad y transporte.
- V.- En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias y de orden público.

CAPÍTULO VI DE LAS REVALIDACIONES DE PERMISOS Y CONCESIONES.

ARTICULO 185.- Las concesiones y permisos a que se refiere este reglamento podrán ser revalidados por un periodo sucesivo de igual duración al que les haya sido otorgadas, siempre que los concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

La vigencia de los permisos será de 6 años y podrán ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso.

ARTICULO 186.- Los interesados en obtener la revalidación del la concesión o permiso que les ha sido otorgada, deberán presentar personalemente o mediante poder legal por escrito, dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, ante la Dirección de Vialidad y Transporte, debiendo acreditar estar al corriente del pago de los impuestos y derechos fiscales correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o

debidamente justificada.

La falta de solicitud de revalidación dentro del plazo establecido, implicará su termino al cumplirse el plazo para el cual fueron otorgadas.

- **ARTICULO 187.-** Las revalidaciones de permisos y concesiones se solicitan por escrito dirigido al Presidente Municipal, que será presentado ante la Dirección de Vialidad y Transporte, debiendo contener lo siguiente:
- I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva, que compruebe que esta constituida conforme a las leyes del país.
- II.- La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión.
 - III.- Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta.
- IV.- Croquis asentado en papel tamaño doble carta que contenga el recorrido, o proyecto de recorrido en los casos que se solicite la modificación del autorizado, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo.
- V.- En caso de contar con terminales, acompañar copia de licencia de construcción y planos autorizados del proyecto.
- VI.- La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año.
- VII.- Memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos, características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;
 - VIII.- Lugar y fecha.
 - IX.- Firma del solicitante o del representante cuando se trate de persona moral.
- **ARTICULO 188.-** El Presidente Municipal, deberá contestar las solicitudes de revalidación, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y en caso de cancelación de la concesión, la remitirá al H. Cabildo .
- **ARTICULO 189.-** La Dirección de Vialidad y Transporte esta facultada para que previamente a la autorización de revalidación, realice los estudios técnicos y operativos, que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio que se presta, considerando el interés público y en el caso de las concesiones la inversión de ampliación, mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que

consideren la rentabilidad de la concesión, a través de los cuales, determinar si la revalidación se puede autorizar con las condiciones en que fue originalmente otorgadas las concesiones y permisos, o si es necesario su modificación.

ARTICULO 190.- El Presidente Municipal, propondrá al cabildo la modificación de las condiciones en que fueron otorgadas los permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo exija el interés público, o bien a propuesta de los propios concesionarios y permisionarios, previo a la realización de los estudios técnicos y operativos que demuestran la necesidad de modificación. Al revalidar las concesiones y permisos, sólo se podrán modificar aspectos relativos a itinerarios, horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSMISIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 191.- Los derechos de los permisos de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler, podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determinen en el caso de procedimiento sucesorio en los términos que se estipulen en la Ley.

ARTICULO 192.- No se deberá autorizar el traspaso de permisos par el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler, a favor de personas que tengan la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

ARTICULO 193.- Para la transmisión de permisos deberá presentarse solicitud dirigida al Presidente Municipal, la cual contendrá los requisitos siguientes:

- I.- La solicitud se debe presentar suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente.
- II.- El transmitente deberá anexar los comprobantes con los que acredite haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del permiso.
- III.- El presunto adquirente deberá reunir además, todos los datos y requisitos establecidos en el artículo 125 de este reglamento.
- **ARTICULO 194.-** Satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, se turnará a la Autoridad Municipal el expediente, para que determine, si se concede o se niega la autorización para efectuar la transmisión.

ARTICULO 195.- Tratándose de transmisión de permiso por fallecimiento del poseedor del mismo, será necesario, además reunir los requisitos siguientes: exhibir el

certificado de defunción del permisionario, así como acreditar ser el adjudicatario legal del mismo.

- **ARTICULO 196.-** Una vez dictada la resolución autorizado o negando el acuerdo de transferencia del permiso, la Dirección de Vialidad y Transporte, anotará en los libros respectivos, los acuerdos anteriores.
- **ARTICULO 197.-** Ningún permisionario podrá explotar por sí o por interpósita persona más de un permiso par el servicio de transporte público en vehículos de alquiler. En caso de que se violare esta disposición, mediante comprobación fehaciente del hecho, le serán cancelados los permisos.
- **ARTICULO 198.-** Son causas de revocación o cancelación de las concesiones y permisos:
- I.- El incumplimiento por parte del concesionario o permisionario, de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en los mismos, y las obligaciones y condiciones establecidas en el presente reglamento.
- II.- Tratándose de persona moral, cuando se extinga ésta; o deje de estar validamente constituida conforme a las leyes del país.
- III.- Cuando exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Dirección de Vialidad y Transporte.
- IV.- No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo el caso de fuerza mayor.
- V.- No cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios causados a los peatones y terceros con motivo de la prestación del servicio debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada.
- VI.- La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización previa.
- VII.- Transferir el permiso, concesión o alguno de los derechos en él contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin autorización previa.
- VIII.- Enajenar de cualquier forma la concesión o permiso, o alguno de los derechos contenidos en ellos, sin la autorización previa de la Dirección de Vialidad y Transporte.
- IX.- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, tarifas fijadas así como en los casos en que haya itinerarios, apartarse de éstos sin la previa autorización, de la Dirección de Vialidad y Transporte.
- X.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las ordenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

- XI.- Si la garantía prestada por el concesionario o permisionario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, dejan de ser satisfactorias. Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la reglamentación Municipal correspondiente.
- XII.- Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados con su consentimiento utilicen cualquiera de los vehículos o instalaciones destinadas a la prestación del servicio público del transporte en la comisión de un delito intencional debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - XIII.- Por causa debidamente comprobada de competencia desleal o ruinosa.
- **ARTICULO 199.-** El Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Vialidad y Transporte al cabildo, puede solicitar la revocación de los permisos y concesiones cuando en cualquier forma el permisionario o concesionario incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.
- El procedimiento administrativo para la revocación o cancelación del permiso o la concesión se sujetara a los siguientes términos:
- I.- La Dirección de Vialidad y Transporte, al tener conocimiento de que algún concesionario o permisionario incurra en algún supuestos del articulo anterior, procederá a notificarle personalmente y con dos testigos previa identificación, o en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado haciéndole saber la falta que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como la sanción a que puede hacerse acreedor y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un apoderado legal suficiente.
- II.- Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 días hábiles.
- **ARTICULO 200.-** El procedimiento administrativo que se siga con motivo de la actualización de las infracciones contenidas en reglamento se sujetaran a lo siguientes términos:
- I. Deberá seguirse por escrito especificando el nombre del presunto infractor, la infracción que se le imputa, y el numero de expediente que con motivo del procedimiento se instaure.
- II. Se notificara por escrito al infractor el hecho de que se ha iniciado un procedimiento administrativo en su contra y el derecho que tiene de solicitar la suspensión provisional del acto en los términos del articulo 47 de la Ley General de Transporte Publico del Estado de Baja California.
- III. Se le hará saber el derecho que tiene de comparecer ante la autoridad en un termino de diez días a partir del día siguiente del que reciba la notificación, para presentar pruebas, exponer lo que a su derecho convenga, y señalar domicilio para oír y

recibir notificaciones

- IV. En la resolución que se emite se hará constar el acto que dio origen al procedimiento, la fundamentación y motivación del acto, la valoración que en su caso se hicieron de las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del infractor que fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción.
- V. La Dirección de Vialidad y Transporte emitirá resolución dentro del procedimiento administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la de celebración de la audiencia debiendo dar vista de esta al ciudadano, emitiendo la resolución final dentro de los cinco días siguientes al que se celebro la vista.
- VI. En los casos en que no se localice al permisionario o concesionario o no comparezca para informarle el motivo de la falta que se le imputa, las notificaciones deberán hacerse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- **ARTICULO 201.-** En los casos en que la Dirección de Vialidad y Transporte, reciba queja por parte de la ciudadanía, donde se exponga la omisión del servicio de transporte público por parte de en un concesionario o permisionario en una ruta previamente autorizada, la Dirección de Vialidad y Transporte procederá conforme lo siguiente:
- I.- Procede a recopilar información sobre el concesionario o permisionario y de campo:
- a) Autorización de recorridos.
- b) Parque vehicular con el que cuenta.
- c) Frecuencia de operación en los distintos recorridos que realiza.
- d) Horarios de servicio.
- e) Verificación de campo, observando el servicio que se presta en el área donde la empresa en cuestión ha suspendido el servicio de transporte público.
- f) Cantidad de unidades que prestan el servicio de transporte público de manera normal.
- II.- Una vez obtenida la información, la Dirección de Vialidad y Transporte procederá a citar al concesionario o permisionario mediante su personal adscrito un aviso en el que se le hace saber la falta que se le imputa y la sanción a que puede hacerse acreedor, citándolo a audiencia en un plazo no mayor a 5 días a partir de la fecha en que reciba el aviso.
- III.- A la audiencia asistirá el permisionario o concesionario con el personal que considere necesario para manifestar lo conducente y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, la Dirección de Vialidad y Transporte, dentro de los 10 días siguientes formulará el dictamen correspondiente que someterá a consideración del Presidente Municipal, quien resolverá si se declara procedente los argumentos del concesionario o permisionario o se cancela la ruta concesionada o se revoca el permiso; la promoción de cancelación o revocación, contendrá:

- a) Documentación del concesionario o permisionario.
- b) Información de campo.
- c) Queja ciudadana conteniendo los testimonios e inconformidades por parte de los usuarios del servicio.
- d) Constancia de la reuniones sostenidas con la empresa con motivo de la omisión del servicio.
- IV.- Se elabora anuencia de cancelación o revocación, conteniendo los fundamentos e información previamente recopilados y se envía para su autorización al Presidente Municipal, una vez resuelto se notificará al prestador del servicio público y se turnara al cabildo para su dictaminación.

ARTICULO 202.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el permisionario o concesionario perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiese otorgado para el cumplimiento impuesto por el permiso o concesión respectivo; teniendo el Ayuntamiento, en todo el tiempo, el derecho de intervenir la administración del servicio permitido para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del permisionario o concesionario mediante el pago del valor fijado por peritos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado de Baja California.

ARTICULO 203.- Los concesionarios y permisionarios, del servicio de transporte público, están obligados a contribuir, a petición de la Dirección de Vialidad y Transporte con la prestación del servicio en rutas que han sido objeto, o que están en proceso de cancelación o revocación por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de evitar la interrupción o adecuada prestación del servicio en dichas rutas hasta por 30 días y en caso de prorroga, sin termino previa consulta al ayuntamiento. Esta disposición será aplicable también en el caso de zonas donde exista la necesidad del servicio, pero éste resulte incosteable. En ambas casos los permisionarios y concesionarios contribuirán con un máximo del uno por ciento de sus unidades y en caso de que no llegasen a cien lo harán con una unidad como mínimo.

CAPÍTULO VIII DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS.

ARTICULO 204.- Los itinerarios y horarios de las concesiones y permisos que prestan el servicio de transporte público, serán fijados por el Presidente Municipal, previo acuerdo de cabildo y dictamen técnico emitido por la Dirección de Vialidad y Transporte,

ARTICULO 205.- Los concesionarios y permisionarios podrán proponer al Ayuntamiento la revisión de las tarifas a través de la Dirección de Vialidad y Transporte, a fin proceder a su ajuste, cuando consideren que las condiciones han cambiado en su perjuicio

- **ARTICULO 206.-** La tarifa para la prestación del servicio de transporte de carga se convendrán libremente entre usuarios y permisionarios,
- **ARTICULO 207.-** Para el efecto de fijar las tarifas que correspondan, el Ayuntamiento, en coordinación con el Consejo Municipal del Transporte, procederán a estudiar las solicitudes que se presenten, considerando todos los datos e información necesarios que estén a su alcance y que sean útiles para resolver lo que proceda, oyendo a los solicitantes, quienes podrán proporcionar elementos complementarios, para decidir en el caso.
- **ARTICULO 208.-** Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 25 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes, 2001-2004; para quedar vigente como sigue:
- **ARTICULO 208.-** Las tarifas y sus modificaciones se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- **ARTICULO 209.-** La vigencia de las tarifas será indefinida, pero el Presidente Municipal previo acuerdo de Cabildo podrá en cualquier momento modificarlas, por causas de interés público, oyendo previamente a los interesados y de acuerdo a los resultados de un estudio socio-económico sobre la costeabilidad del servicio, el cual solicitará al Consejo Municipal del Transporte.
- **ARTICULO 210.-** Los concesionarios y permisionarios de las distintas modalidades del servicio de transporte públicos de pasajeros, podrán solicitar al Presidente Municipal la aprobación de convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, turísticas, etc., que modifiquen las tarifas, reduciéndolas por casos de cooperación con aquellos organismos.
- **ARTICULO 211.-** Las tarifas del servicio de transporte público de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno.
- ARTICULO 212.- En las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros con excepción de taxis o vehículos de alquiler, se cobrará el 50 % de la tarifa a los estudiantes, jubilados, pensionados y personas con discapacitados, debiendo presentar para ello la credencial escolar, del Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y la credencial de discapacidad que otorga el DIF Municipal no siendo obligatorio la identificación para discapacitados.
- **ARTICULO 213.-** En las unidades del servicio público de pasajeros, podrán viajar sin costo alguno carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de la Policía Judicial, así como agentes de policía preventiva tránsito y transporte debidamente uniformados y

en servicio, cuando no excedan de dos por unidad y debidamente identificados.

ARTICULO 214.- El transporte público de pasajeros en taxis, de cualquier modalidad, que presten servicio entre las 22:00 y las 5:00 horas del día siguiente, podrán cobrar un 30% más de la tarifa vigente.

CAPITULO IX DE LAS TERMINALES.

ARTICULO 215.- Se entiende por terminal la edificación en la que finaliza una o más rutas de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, se estacionan o guardan los vehículos de las empresas que prestan dicho servicio y se realiza el ascenso y descenso de pasajeros.

Las terminales de transporte público deberán contar como mínimo con estacionamiento para las unidades que prestan el servicio, patio de maniobras, área de ascenso y descenso, taquilla, sala de espera y sanitarios separados para hombres y mujeres, para conductores y personal, como para usuarios y de los demás elementos que se establezcan en la normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.

ARTICULO 216.- Las terminales de transporte público se deben establecer en predios de propiedad particular, que tengan la amplitud suficiente para permitir las maniobras y estacionamiento de dichos vehículos, y que además sean colindantes a vialidades con poca densidad de tránsito, donde las maniobras de entrada y salida de los vehículos del transporte público no entorpezcan la circulación de vehículos en la vialidad.

ARTICULO 217.- Las terminales de transporte público, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) No producirán molestias de ninguna naturaleza a las zonas habitacionales o establecimientos contiguos al local ocupado por las terminales.
- b) Las terminales deberán estar delimitadas por bardas perimetrales.
- c) Su ubicación debe ser compatible con la distribución de usos contenida en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.
- d) Deben obtener el dictamen favorable de uso de suelo, por parte de la Dirección de Administración Urbana.
- e) La autorización de una terminal se hará de conformidad con lo que señale para la obtención de licencia de construcción, la Ley de Edificaciones del Estado, su Reglamento, así como los y Programas de Desarrollo Urbano Municipales.

CAPÍTULO X DE LOS SITIOS, CIERRES DE CIRCUITO Y LANZADERAS. SECCIÓN I DE LOS SITIOS **ARTICULO 218.-** Se entenderá por sitio el espacio en la vía pública o propiedad privada, donde previo dictamen del Departamento de Ingeniería de Tránsito. El Presidente Municipal autorice se estacionen vehículos de alquiler o de carga, no sujetos a itinerario y a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios.

ARTICULO 219.- Toda autorización que se otorguen para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Quien ocupe con obras o instalaciones la vía pública estarán obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Autoridad competente lo requiera, así mismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

ARTICULO 220.- Para obtener la autorización de un sitio, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Vialidad y Transporte, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

- I.- Nombre y dirección del solicitante sea persona física o moral.
- II.- Lugar en donde se pretende establecer el sitio.
- III.- Cantidad y características de los vehículos motivo de la solicitud y los registros de tránsito correspondientes.
 - IV.- La clase de servicio que se pretende prestar.
 - V.- El número de vehículos que vayan a integrarlo.
- VI.- La Dirección de Vialidad y Transporte resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, previa inspección del lugar de que se trate, si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecer el sitio. A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresivo.
- VII.- El permiso para establecer un sitio tendrá un año de vigencia y su revalidación deberá solicitarse, por lo menos treinta días antes del vencimiento.
- **ARTICULO 221.-** Para que el presidente municipal, autorice sitios frente a centros comerciales, de espectáculos y hoteles, el interesado, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, deberán comprobar que los propietarios de esos establecimientos proporcionen a los conductores y personal del sitio, los servicios sanitarios.
- **ARTICULO 222.-** Los sitios cuyos vehículos cuenten con sistema de comunicación por radio podrán tener un libro autorizado por la Dirección de Vialidad y

Transporte, para que en él se registren los servicios que los conductores presten al público. Los conductores podrán reportarse al sitio cada media hora o indicar el servicio que hayan prestado.

ARTICULO 223.- El titular del permiso de un sitio está obligado:

- I.- A impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones o lavado de los vehículos.
- II.- A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto,
- III.- A fijar, en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al sitio. Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la Dirección de Vialidad y Transporte.
- IV.- A conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes, así como evitar la obstrucción de la circulación de transeúntes y de vehículos.
- V.- A cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con comedimiento.
 - VI.- A dar aviso cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.
- **ARTICULO 224.-** El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.
- **ARTICULO 225.-** Además de la causas a que se refiera el artículo anterior, autorizaciones de sitio podrán ser cancelados en los casos siguientes:
 - I.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.
- II.- Cuando no se solicite la revalidación del permiso dentro del plazo establecido en el presente reglamento.
 - III. Cuando se alteren las tarifas previamente autorizadas.

SECCIÓN II DE LOS CIERRES DE CIRCUITO.

ARTICULO 226.- Se entiende por cierre de circuito el lugar en la vía pública de carácter temporal en donde previa autorización de la Dirección de Vialidad y Transporte, se inicie o termine el recorrido de los vehículos destinados al transporte de pasajeros con itinerario fijo, y a donde el público pueda acudir para abordar estos

servicios.

ARTICULO 227.- La Dirección de Vialidad y Transporte establecerá la ubicación y geometría de los cierres de circuito, de acuerdo a los estudios que realicen, los cuales comprenderán aspectos tales como, número de rutas, frecuencia de las mismas, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, demanda de usuarios y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características de la vialidad en que va a ubicar y su entorno.

ARTICULO 228.- Previo a su autorización los concesionarios y permisionarios a quienes la Dirección de Vialidad y Transporte, autorice cerrar sus circuitos sobre la vialidad, deberán de presentar ante la Dirección, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo al cierre e circuito.

ARTICULO 229.- Los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección Vialidad y Transporte autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I.- Establecer terminales en el cierre de circuito.
- II.- Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para el cierre de circuito y las aceras correspondientes.
- III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.
 - IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.
 - V.- Efectuar todo tipo reparaciones mecánicas o lavado de las unidades.
- VI.- Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionómetros, aún pagando la tarifa correspondiente, salvo que estén fuera de servicio y así lo indique con la leyenda F/S.
 - VII.- Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia.
 - VIII.- Estacionarse en doble fila.

ARTICULO 230.- Para la autorización de cierres de circuito se procederá conforme lo establece el presente reglamento para la autorización de sitios.

SECCIÓN III DE LAS LANZADERAS.

ARTICULO 231.- Se entenderá por lanzadera el espacio físico, ubicado en propiedad privada, en bien del dominio público, así como aquellos localizados en la vialidad, autorizado por la Dirección de Vialidad y Transporte, donde permanecerán momentáneamente estacionados los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, para su integración a las frecuencias que demanda el

servicio.

ARTICULO 232.- Previo a la autorización de una lanzadera en predios de propiedad privada o en bien del dominio público, por parte de la Dirección de Vialidad y Transporte, el propietario sea éste persona física, moral, organismo o dependencia de cualquier nivel de gobierno, deberá obtener el Dictamen favorable de Uso de Suelo y la Licencia de Construcción correspondiente, por parte de la Dirección de Administración Urbana.

ARTICULO 233.- En las lanzaderas no estará permitido realizar operaciones de ascenso y descenso de pasajeros.

ARTICULO 234.- Las lanzaderas ubicadas en predios de propiedad pública o privada, deberán cercarse perimetralmente, contar con caseta de control, servicios sanitarios para conductores y empleados, pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas vehiculares independientes, delimitar las áreas de circulación y la de los cajones de estacionamiento, los cuales deberán contar con topes para las ruedas. Las dimensiones de los distintos elementos y áreas que conforman la lanzadera, se ajustarán a las especificaciones para estacionamientos que se señalen en la normatividad relativa a edificaciones, vigente en el Municipio.

ARTICULO 235.- Para el caso de lanzaderas a ubicarse sobre la vialidad, serán de carácter temporal y la Dirección de Vialidad y Transporte establecerá la ubicación y geometría de las mismas, de acuerdo con los estudios técnicos que realice, donde se contemplen aspectos tales como número de unidades que inciden en el área de estudio, frecuencia de las mismas, equipamiento y mobiliario urbano, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, dimensiones de los cierres de circuito a alimentar, y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características particulares de la vialidad en que ubicará y su entorno. Del área de estudio.

ARTICULO 236.- Las lanzaderas no podrán ubicarse sobre vialidades primarias, debiendo ubicarse estas en vialidades con flujo vehicular bajo, procurando en todo momento evitar molestias a los vecinos e impedir la circulación de transeúntes y vehículos.

ARTICULO 237.- Previo a la autorización de una lanzadera, ubicada sobre la vialidad, los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la Autoridad Municipal del Transporte, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo a la lanzadera.

ARTICULO 238.- Los permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo, a quienes la Autoridad Municipal del Transporte autorice permanecer en lanzaderas ubicadas sobre la vialidad, deberán abstenerse de:

I.- Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para lanzadera y las aceras correspondientes.

- II.- Estacionarse al lado de guarniciones de color rojo.
- III.- Simular fallas mecánicas.
- IV.- Producir ruidos o utilizar la radio musical con un volumen que sea molesto para los vecinos.
- V.- Efectuar todo tipo de reparaciones mecánicas o lavado de las unidades, en la vía pública.
- VI.- Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionómetros, aún pagando la tarifa correspondiente.
 - VII.- Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia.
 - VIII.- Estacionarse en doble fila.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

- **ARTICULO 239.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de este reglamento, que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de Reconsideración.
- **ARTICULO 240.-** El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:
 - I. Nombre y domicilio del promovente;
 - II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
 - IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
 - V. La solución que se pretende;
 - VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
 - VII. Las pruebas pertinentes;
 - VIII. La firma autógrafa del promovente.
- **ARTICULO 241.-** La autoridad administrativa que conozca de un recurso deberá resolver lo conducente en un plazo de cinco días.
- **ARTICULO 242.-** Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso en los términos del Titulo III del Reglamento de Justicia del

Municipio de Tijuana.

En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el Juez Municipal.

TITULO III DEL PLAN MAESTRO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO

ARTICULO 243.- El Plan Maestro de Vialidad y Transporte es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, acciones y disposiciones en materia de vialidad y transporte, tendientes a elevar la calidad de los servicios, la infraestructura vial y el transporte público del Municipio como parte integral de un desarrollo regional, partiendo de las necesidades y características actuales de movilidad de la ciudad.

ARTICULO 244.- Para los efectos de la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte se establece como mínimo el siguiente contenido:

- I. Antecedentes
- II. Políticas, Objetivos y Alcances
- III. Diagnóstico
- IV. Escenarios de crecimiento
- V. Estrategias
- VI. Instrumentos de implementación

ARTICULO 245.- El plan debe evaluar las condiciones de operación del sistema de vialidad y transporte, identificar los elementos responsables de su funcionamiento y considerar las perspectivas de desarrollo regional, social, económico y urbano. El desarrollo del plan maestro debe contener cuatro lineamientos principales que son:

Acopio y análisis de información, diagnóstico del sistema, evaluación de alternativas de solución y determinación de las acciones a ejecutar. Dentro de este proceso cada uno de los lineamientos mencionados se dividen en cinco componentes principales:

I. Desarrollo Institucional

El objetivo es contar con los elementos necesarios para el fortalecimiento institucional de los organismos y entidades responsables de la planeación, organización, operación, mantenimiento, administración y capacitación del sistema de vialidad y

transporte urbano.

II. Infraestructura vial

Tiene la finalidad de mejorar la capacidad y el nivel de servicio del sistema vial para dar la fluidez necesaria al tránsito peatonal y vehicular en la ciudad, así como el estacionamiento y la seguridad vial, a través de soluciones integrales de transporte urbano.

III. Transporte Público

Tiene el propósito de mejorar la calidad del servicio y la accesibilidad del sistema, especialmente a zonas marginadas de la ciudad. Se deben desarrollar políticas tarifarias que permitan incrementar la viabilidad económica y financiera de las inversiones y alentar la participación del sector privado en el mismo.

IV. Mantenimiento Vial

Busca mejorar o sustituir los pavimentos del sistema vial y de la infraestructura para el transporte, con el fin de lograr que la superficie de rodamiento permanezca en óptimas condiciones. Busca también la implantación de programas tendientes a la reducción de los costos de operación y mantenimiento del sistema para conservar el equipamiento del sistema vial y de transporte.

V. Impacto Ambiental

Tiene el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos del sistema vial y de transporte urbano, particularmente en la contaminación del aire y contaminación por ruido generadas por los vehículos automotores, así como cuidar que los proyectos de vialidad y transporte urbano no afecten la imagen urbana de la ciudad, promoviendo la concertación de la obra civil con la comunidad, a fin de evitar impactos adversos en los aspectos socioeconómicos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

ARTICULO 246.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 31 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Lic. José de Jesús González Reyes, 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 246.- Para elaborar y aprobar el Plan Maestro de Vialidad y Transporte se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- El Ayuntamiento en sesión de cabildo ordenará la elaboración del Plan maestro de vialidad y transporte coordinado por la Dirección de Vialidad y transporte.
- II.- Formulado el Plan Maestro de Vialidad y Transporte, se turnará al Cabildo para su análisis y aprobación, en su caso.
 - III. Cuando el Plan Maestro implique la expedición de declaratorias de destino,

se elaborarán éstas conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

- IV. Aprobado el Plan Maestro por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- **ARTICULO 247.-** Una vez aprobado, el Plan Maestro será obligatorio para los particulares y autoridades correspondientes.
- **ARTICULO 248.-** El Plan Maestro entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
- **ARTICULO 249.-** El Ayuntamiento deberá prever la aprobación de un presupuesto anual en su caso, para la implementación de las acciones y programas que se deriven del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

CAPÍTULO III DE LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU MODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN

ARTICULO 250.- El Plan Maestro podrá ser evaluado, modificado, actualizado o cancelado cuando:

- I. Exista variación substancial de las condiciones que le dieron origen.
- II. Cuando surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria.
- III. Las tendencias del proceso de urbanización hayan tomado una orientación que no haya sido prevista o,
 - IV. Sobrevenga una causa grave que impida su ejecución.
- **ARTICULO 251.-** El Presidente Municipal, El Consejo Municipal de Transporte, El Ayuntamiento y otros municipios con los que se celebren convenios en la materia podrán solicitar por escrito a la autoridad que aprobó el Plan la evaluación, modificación, actualización o cancelación del mismo.
- **ARTICULO 252.-** En el caso de las estaciones de transporte público, talleres y sitios de reparación o resguardo de unidades, se deberán considerar las medidas relativas a la prevención de la contaminación para el suelo y de tipo visual.

TITULO IV

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTICULO 253.- Los Inspectores de La Dirección de Vialidad y Transporte, así como la Secretaria de Seguridad Publica, podrán impedir la circulación de cualquier

vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.
- II.- Cuando el vehículo no reúna las condiciones mecánicas adecuadas para circular.
- III.- Cuando las placas no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate.
 - IV.- Cuando le falten alguna de las dos placas.
- V.- Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio.
- **ARTICULO 254.-** Son infracciones de transporte las acciones u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones de las Ley General de Transporte Público del Estado y el presente reglamento.
- **ARTICULO 255.-** Los inspectores de la Dirección de Vialidad y Transporte que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público y el presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:
- a) Nombre del conductor.
- b) Número de la licencia de conducir.
- c) Número de la placas del vehículo.
- d) Número económico de la unidad.
- e) Municipio en que se encuentra registrado el vehículo.
- f) Infracción cometida y sus circunstancias.
- g) Lugar, hora y fecha en que se levanto la infracción.
- h) Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes.
- i) Nombre del agente.
- j) Firma del conductor.
- k) Observaciones.

ARTICULO 256.- Los infractores deberán acudir a la Dirección de Vialidad y Transporte, con el original del acta de infracción, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que se haya levantado la misma, para que se efectúe el pago de la multa impuesta.

ARTICULO 257.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la

imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el Recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

ARTICULO 258.- Cuando el Ciudadano opte por la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Juez Municipal, podrá hacerlo en forma oral o escrita, y el Juez mandará requerir a la Autoridad emisora del Acto impugnado un informe con justificación, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días improrrogables. Una vez recibido el informe con justificación y atendiendo a las disposiciones del Reglamento aplicable al caso concreto y con vista de las pruebas que aporten los interesados, el Juez Municipal emitirá una resolución en la cual confirme, modifica o deje sin efecto la multa o sanción impuesta.

ARTICULO 259.- Transcurrido el plazo de quince días, la Dirección de Vialidad y Transporte, remitirá a al Oficina de Rezagos Municipales, las infracciones para que hagan efectivos los pagos por el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 260.- El Presidente Municipal, la Dirección de Vialidad y Transporte y el Juez Municipal asignado a ésta, son autoridades competentes para sancionar las infracciones a la Ley General de Transporte Público del Estado y este reglamento.

ARTICULO 261.- Sólo podrán imponerse en materia de Transporte las siguientes sanciones:

a) Multa.

El pago de las multas a que se refieren los artículos 263 al artículo 270 del presente reglamento y tratándose de conductores que sean reincidentes, podrán ser permutados por 6 horas de trabajo en favor de la comunidad o cuando por su situación económica así lo demande el infractor o bien asistir al curso de capacitación en materia de tránsito y educación vial.

- b) Amonestación. El conductor de una unidad de transporte público será acreedor a una amonestación mediante documento, mismo que quedara aceptado como antecedente posterior a tres infracciones cometidas en un periodo de treinta días.
- c) Apercibimiento. El conductor de la unidad de transporte público será acreedor a una apercibimiento mediante documento si en el lapso de doce meses comete nuevamente una infracción quedando sujeto al procedimiento de suspensión de Licencia de Conducir, pudiéndose determinar hasta su cancelación; iniciando por un periodo de treinta días y hasta un año, conforme lo determine la Dirección de Vialidad y Transporte.
- d) Cancelación o revocación de concesiones y permisos para prestar el servicio de transporte público.

ARTICULO 262.- La Dirección de Vialidad y Transporte proporcionará capacitación vial a los operadores que deseen cubrir el valor de la infracción por este

medio, además inscribirá periódicamente en este programa a grupos de operadores reincidentes en las faltas, la capacitación tendrá por objeto lograr el conocimiento, dominio y respeto por la Ley General de Transporte Público del Estado y el presente reglamento, analizar la problemática actual del transporte, sus causas, consecuencias y la responsabilidad que cada operador tiene de ello y tendrá como finalidad favorecer el desarrollo profesional de los operadores del servicio de transporte público, con el consabido beneficio para el usuario de este servicio.

ARTICULO 263.- Se sancionara con un salario mínimo por falta de luz blanca en la placa, por falta de luz de reversa, por manómetro en mal estado, por falta de espejo retrovisor interior y laterales y por falta de timbre para efecto de que el pasaje anuncie su ascenso.

ARTICULO 264.- Se sancionaran con dos salarios mínimos Por falta de cinturón de seguridad en el asiento del conductor, toda descortesía con el publico usuario, no proporcionar el boleto al usuario, el cobro indebido, por falta de aseo en su interior y exterior del vehículo, la falta de aseo del operador y por no desinfectar las unidades.

ARTICULO 265.- Se sancionarán con tres salarios mínimos Por falta de espejo retrovisor y laterales, por llevar adornos que impida parcialmente la visibilidad del conductor, por cada persona que exceda lo estipulado en la tarjeta de circulación, por permitir que viajen personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por permitir que viajen personas fuera del área de uso, por la portezuela en mal estado, por realizar reparaciones en la vía pública no tratándose de emergencias, por no llevar en lugar visible la tarifa, por estacionarse en lugares prohibidos y por bajar o subir pasaje en lugares que no ofrecen seguridad.

ARTICULO 266.- Se sancionarán con cuatro salarios mínimos Por falta de luces delanteras o traseras, por falta de luces en el tablero, por falta de luz de freno, por falta de luz en direccionales, por falta de luces demarcadoras frontales y posteriores, por falta de reflejantes posteriores y laterales, por falta de luces intermitentes delanteras y traseras, por falta de luces invertidas, por circular con luces alineadas en forma incorrecta, por falta de luz interior, por falta de dispositivo de frenos de seguridad en mal estado en remolques, por contar con silenciador en mal estado, por traer el silenciador modificado, por instalar válvulas de escape, por no obedecer el reglamento de transito, por exceso de pasaje mas de lo estipulado en la tarjeta de circulación, por circular con las puertas abiertas, por exceder en las dimensiones estipuladas de los vehículos, por no circular por el carril correspondiente, por no presentar el vehículo a revisión mecánica anual, por permitir que viajen personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por no poner en funcionamiento dispositivos luminosos especiales para ascenso y descenso de escolares, por carecer o cambiar a los vehículos de servicio publico el numero económico autorizado, no usar los colores de servicio publico autorizados, de la Dirección de Vialidad y Transporte y por efectuar maniobras de carga y descarga fuera del horario autorizado.

ARTICULO 267.- Se sancionarán con cinco salarios mínimos la falta de tarjeta

de circulación y por hacer reparaciones mecánicas con pasajeros a bordo de la unidad.

ARTICULO 268.- Se sancionarán con seis salarios mínimos por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por manejar sin llevar consigo la licencia o el permiso, por falta de placas, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por circular con vehículos que expidan exceso de humo, por la alteración de horarios y tarifas, por la alteración de rutas y por proveerse de combustible a los vehículos de servicio publico con pasajeros a bordo.

ARTICULO 269.- Se sancionaran con ocho salarios mínimos por falta de luces en carga sobresaliente.

ARTICULO 270.- Se sancionarán con nueve salarios mínimos por falta de frenos, por contar con frenos en mal estado, por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes y por el exceso de carga fuera del limite especificado por el fabricante y lo asentado en el reglamento y estorbe la visibilidad del conductor.

ARTICULO 271.- Se sancionara con catorce salarios mínimos por realizar el servicio público con placas y registro de otro Estado de los Estados Unidos Mexicanos o Extranjeros, así como transportar materiales inflamables o explosivos sin la autorización de la Dirección de Vialidad y Transporte o de la autoridad competente, igual sanción se impondrá a los choferes que realicen su labor bajo los influjos del alcohol o cualquier sustancia tóxica o estupefacientes perdiendo, en este ultimo caso el derecho de conducir vehículos destinados al transporte publico sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan, en los casos anteriormente descritos se turnara al infractor ante el Juez Municipal para que determine lo que a derecho corresponda.

ARTICULO 272.- Se sancionarán con quince salarios mínimos por efectuar el servicio público sin el permiso o concesión correspondiente, igual multa se impondrá a quien instale sitios, lanzaderas, terminales sin el permiso o autorización correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

SEGUNDO: Este ordenamiento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO: Al inicio de la vigencia del presente ordenamiento se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a esta normatividad.

CUARTO: Posterior a la formación del consejo y entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo Municipal de Transporte contará con un plazo no mayor a 90 días naturales para realizar las reformas procedentes a su reglamento interior de

conformidad con la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y este Reglamento.

QUINTO: Los titulares de los permisos de transporte público de carga, dentro de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, deberán presentarse ante la Dirección de Vialidad y Transporte, para que esta conforme un padrón vehicular de unidades de carga.

SEXTO: Los titulares de los permisos y concesiones que hayan sido expedidos y otorgados por el ejecutivo del estado, deberán presentar ante la Dirección de Vialidad y Transporte de manera personal o mediante apoderado legal, el documento original del permiso o concesión para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, condiciones, termino, ruta, itinerario y naturaleza de otorgamiento original, expidiéndosele en consecuencia un nuevo documento, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente reglamento.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada los permisos que no sean presentados para su ratificación dentro del termino que se establece en el párrafo anterior, dejaran de tener validez en forma automática, sujetándose al procedimiento que establece el articulo 199 del presente reglamento.

SÉPTIMO: Dentro del procedimiento administrativo la falta de disposición expresa de este reglamento, se aplicara supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que la disposición supletoria se avenga al procedimiento a que este reglamento establece.

OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se conformara una comisión dictaminadora integrada por un regidor de cada fracción, el sindico municipal, y ejecutivo municipal en calidad de presidente, con la finalidad de ejercer las facultades derivadas de las fracciones II, III, V y VI del articulo 6 del presente Reglamento por el término de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento dichas facultades serán ejecutadas por el presidente municipal, una vez dictaminadas por dicha comisión, y una vez transcurrido el presitado termino el ayuntamiento ejercerá dichas facultades.

NOVENO.- Las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros, mantendrán los colores y trazos que actualmente poseen y en cuanto las concesiones y permisos de nueva creación en su solicitud propondrán los colores y trazos que consideren y que, en su oportunidad la Dirección de Vialidad y Transporte aprobará siendo facultad de la autoridad para con los solicitantes el reasignar colores, y trazos cuando estos sean similares a otras concesiones o premisos establecidos.

DÉCIMO.- Los propietarios de los vehículos automotores destinados al transporte público que circulen en el Municipio, quedan obligados a mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones que rebasen los limites máximos

permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

DÉCIMO PRIMERO.- Las facultades conferidas en el presente reglamento al Secretario de Desarrollo Urbano serán ejercidas por el coordinador de desarrollo Urbano hasta que inicie su vigencia el Reglamento de Administración Publica Municipal del Municipio de Tijuana Baja California

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efecto de la modernización del transporte público de pasajeros, los. vehículos de alquiler, el transporte masivo excepto autobuses deberán contar con una antigüedad máxima a la publicación del reglamento de trece años y al inicio del año 2003 la antigüedad máxima será de 10 años, en el año 2004 la antigüedad será de 9 años y en el año 2005 la antigüedad será de ocho años.

DÉCIMO TERCERO.- Las personas físicas o morales que cuenten con anuencia municipal, para obtener permiso o concesión y se encuentre pendiente de resolución, a la iniciación de vigencia del presente reglamento, se tendrán por realizados los trámites en los términos de este ordenamiento, excepto la etapa de resolución(aprobación) que deberá emitir el H. Cabildo de acuerdo al Plan Maestro de Vialidad y Transporte

DADO el Salón de Sesiones del H. XVII. Ayuntamiento en la Ciudad de Tijuana, B.C. a los treinta días del mes de mayo del año 2002.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL ACUERDO DE CABILDO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 208, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2002, SECCIÓN I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR EL H. XVII AYUNTAMIENTO, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ REYES, 2001-2004.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá publicarse en un diario de mayor circulación en la localidad para el conocimiento de los vecinos.-"

---Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACION; en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los once días del mes de octubre del año dos mil dos.-

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL XVII AYUNTAMIENTO LIC. LUIS ALONSO MORLETT CORRALES RUBRICA

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL ACUERDO DE CABILDO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 246, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR EL H. XVII AYUNTAMIENTO, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JOSE DE JESUS GONZALEZ REYES 2001-2004.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá publicarse en un diario de mayor circulación en la localidad para el conocimiento de los vecinos.

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACION, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dos.

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL XVII AYUNTAMIENTO LIC. LUIS ALONSO MORLETT CORRALES RUBRICA

Departamento de Informática